



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 31 de Diciembre de 2010	Características	114212816
Año XCI	Permiso	0341083
No. 105 Alcance IV	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 613 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	2
--	---

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 613 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 20 de diciembre del 2010, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2011, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

I.- Que el Ciudadano Licenciado José Luis Ávila Sánchez,, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,

en uso de sus facultades constitucionales, presentó mediante oficio número **SG/DTYAC/0789/10**, de fecha 14 de octubre del año en curso, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2011.

II.- Que en sesión de fecha 20 de octubre del año dos mil diez, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/2ER/OM/DPL/01577/2010, de la misma fecha, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 13 de octubre de 2010, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,

para el ejercicio fiscal 2011.

IV.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, motiva su iniciativa en las consideraciones siguientes:

"PRIMERO.- Que el Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 establece que las finanzas públicas constituyen el marco de referencia que determina la capacidad real de nuestro municipio para ofrecer respuestas a los múltiples requerimientos Sociales de Servicios Públicos y de Infraestructura Urbana y Productiva.

SEGUNDO.- Que con el propósito de lograr una mejor comprensión y mayor precisión de la presente Ley y evitar con ellos plasmar conceptos confusos y facilitar la conversión de las cuotas y tarifas, se realizaron adecuaciones de fondo y forma a la presente iniciativa de Ley, impulsando además la simplificación tributaria.

TERCERO.- Que se ha realizado el mejor esfuerzo para elaborar la presente Ley, tratando de evitar la complejidad que se deriva de los contrastes económicos y sociales del Municipio.

CUARTO.- Que es prioritario mantener y consolidar el equilibrio en las finanzas públicas municipales, tendientes a una mayor independencia presupuestal, tanto de la Federación como del Estado.

QUINTO.- Que la presente Ley tiene como base y espíritu la construcción de un Gobierno atento a las necesidades de la Sociedad Acapulqueña, que dé respuesta a los rezagos sociales, amplíen la participación ciudadana y se garantice la transparencia, honestidad y eficacia en su misión hacendaría.

SEXTO.- Que el Municipio de Acapulco se prepara para el cambio sustentado en una visión estratégica de modernidad, innovación y de creatividad, que permita aprovechar en mayor medida las ventajas productivas, con mayor equidad y oportunidad de superación para todos.

SÉPTIMO.- Que es prioridad del nuevo Gobierno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley, en los conceptos de cobro en Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rige al Municipio de Acapulco de Juárez, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico, dentro del ámbito de su competencia.

OCTAVO.- Que para apoyar a los grupos vulnerables del Municipio, se otorgan descuentos en el pago del Impuesto Predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la Hacienda Pública, tomando en consideración que estos ciudadanos no cuentan con las mismas oportunidades para obtener ingresos y solventar

sus necesidades básicas.

Así mismo, en este mismo rubro se otorgarán descuentos o estímulos fiscales a inversionistas, desarrolladores y derechohabientes de vivienda de interés social, en un porcentaje que no vaya en detrimento de la Hacienda Municipal, tomando en consideración que es prioridad del Municipio atraer inversionistas para la generación de más fondos fiscales y la generación de más empleos. Estos últimos previos convenios de colaboración que se celebre entre el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y "LA CANADEVI".

NOVENO.- Que la presente Ley para efecto de establecer las cuotas para el pago por la prestación del servicio de limpieza para los particulares con actividades lucrativas, como son: recolección domiciliaria, uso de compactadores y uso de relleno sanitario, previstas en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Ingresos vigente, se ha tomado en consideración para ello, el costo que representa para el Municipio la realización de actividades que exigen del propio Ayuntamiento un esfuerzo uniforme, a través del cual pueda satisfacer las necesidades que se presenten y cubrir todas estas en el Municipio, lo cual evidentemente requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la recolección, captación, conducción y depósito final de los residuos sólidos mu-

nicipales, para lo cual, necesariamente habrá de contemplar la construcción del relleno sanitario, el costo por la separación de la basura, el costo del pesaje y la compactación de las mismas, además de la supervisión actos que indudablemente van encaminados a evitar la contaminación de los mantos freáticos, la proliferación y dispersión de la fauna nociva, la disminución de manera considerable de emisiones de gases a la atmósfera, y primordialmente evitar daños a la salud por la descomposición de la basura, tomándose en consideración que tal circunstancia es de orden público.

DÉCIMO.- Que la presente propuesta es el resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de todas las áreas que integran la Administración Pública Municipal, fundamentalmente de las generadoras de ingresos y de los Organismos no Gubernamentales.

DECIMO PRIMERO.- Que para la elaboración de la Sección Decimocuarta del Capítulo II del Título Segundo, se consideró lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Número 574, la cual, entre otras disposiciones, abrogó a la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Número 51, transformando a la misma en un Organismo Operador Municipal, con facultades

más amplias para cumplir mejor con su importante función; entre los cambios operados en la estructura del Organismo, destaca el otorgamiento de nuevas atribuciones al Consejo de Administración, como órgano de Gobierno, el otorgamiento de la facultad para aprobar las cuotas y tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de conformidad con lo previsto por la nueva Ley, atribución que correspondía anteriormente al H. Congreso del Estado.

El artículo 50, fracción V, de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero No. 574, establece la atribución del citado Órgano de Gobierno de la Entidad Paramunicipal para aprobar las cuotas y tarifas, así como los procedimientos para la elaboración de estudios tarifarios para la determinación, revisión y actualización de las mismas y de una estructura tarifaria que permita cubrir los gastos de operación y administración de los servicios mencionados. Estos elementos permitirán al Organismo Operador establecer las "tarifas medias de equilibrio" así como las "fórmulas" para el cálculo de las tarifas. A su vez, el artículo 148 del ordenamiento legal mencionado dispone que las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas y tarifas que el Organismo Operador establezca con base en ellas; se incluirán en la Ley de Ingresos

de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas del Organismo Operador.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en sesión extraordinaria se acordó aprobar las cuotas y tarifas que el citado organismo operador municipal que cobrará durante el Ejercicio Fiscal de 2011 por la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que le permitan amortizar los gastos de operación y administración de la infraestructura hidráulica y sanitaria municipal. Las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable continúan sin incrementos se mantiene la tasa 0, en el concepto de "saneamiento" y en congruencia con el sistema empleado en las Leyes Municipales en vigor los cobros por concepto de derechos y servicios administrativos se cubrirán en salarios mínimos. Las cuotas y tarifas de los servicios públicos a cargo de la CAPAMA, en acatamiento del artículo 148 de la Ley de Aguas del Estado, se incluyen en la presente Ley de Ingresos, precisamente en el Título Segundo (De los Ingresos Ordinarios), Capítulo II (De los Derechos),

Sección Decimocuarta (Por los Servicios de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento) que comprende los artículos del 53 al 79 de la presente Ley.

DECIMO SEGUNDO.- Que la presente Ley a fin de ofertar la contratación de servicios de vigilancia prestados por la Policía Preventiva Auxiliar, establece contemplar dos modalidades de tabuladores más, como son: los de diez horas con tabulador completo y sencillo, en aras de ofrecer a las personas físicas o morales un costo que se ajuste al tiempo de funcionamiento de sus establecimientos.

DÉCIMO TERCERO.- Que conforme al artículo 139 de la presente Ley, los ingresos proyectados para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ascienden a un total mínimo de \$ 1,695,580,000.00 (Un mil seiscientos noventa y cinco millones quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del citado Municipio, y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

DÉCIMO CUARTO.- Que en términos de la fracción segunda del artículo 115 Constitucional, los Municipios tienen facultades para proponer Leyes ante la Legislatura del Estado que organicen la Administración Pública Municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos

de su competencia.

Que en función del análisis de la presente iniciativa realizado por este Honorable Cabildo, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2011, no existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas en las contribuciones, comparativamente a las aplicadas en el ejercicio del año 2010."

V.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la

Ley de Ingresos que nos ocupa.

Segundo.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2011, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Tercero.- Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda, considera que toda vez que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, de acuerdo al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de

las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Cuarto.- Que tomando en cuenta que en cumplimiento al citado mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, para el ejercicio fiscal del año 2011, la presente iniciativa de Ley ha sido enviada a esta Soberanía Popular en tiempo y forma para su análisis y aprobación, en su caso.

Quinto.- Que atentos a los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del Municipio, esta Comisión de Hacienda, coincide con el H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el sentido de que su marco legal se adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Sexto.- Que por lo anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente iniciativa de Ley, además de otorgar una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones,

esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia y tomando en consideración las reglas de la técnica legislativa, estimó pertinente realizar algunas modificaciones de forma, consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de corregirlos y clarificar su contenido.

Séptimo.- Que en plena observancia a las reglas de la técnica legislativa, y con el objeto de dar mayor claridad al contenido de la Ley, esta Comisión de Hacienda, realizó a la Iniciativa objeto de dictamen las siguientes:

M O D I F I C A C I O N E S

En el artículo 1º, párrafo primero, esta Comisión Dictaminadora, estimó procedente precisar los rubros a los que serán destinados y aplicados los recursos que percibirá la Administración Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2011, los cuales oportunamente serán asignados en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos Municipal que será aprobado por el Cabildo, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del año 2011, el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribucio-

nes, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.-

II.-"

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, los impuestos adicionales se aplican en los pagos por concepto de impuesto predial, servicios catastrales, tránsito, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y específicamente para fines de fomento educativo y asistencia social el artículo 51-A establece el cobro del 15% de impuesto adicional respecto de los conceptos citados, sin embargo, la iniciativa objeto de análisis omite los derechos por servicio de tránsito, así como los derechos por servicios de agua potable, razón por la cual, con el objeto de garantizar al Municipio de Acapulco de Juárez, la percepción de ingresos respecto de los mismos, esta Comisión de Hacienda estimó procedente adicionar el artículo 16 con los incisos c) y b), quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 16.- Se causará un Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social del quince por ciento sobre el producto de los siguientes

conceptos:

- a) Impuesto Predial;
- b) Derechos por Servicios Catastrales.
- c) Derechos por servicios de tránsito.**
- d) Derechos por servicios de agua potable."**

Importante es recalcar que en lo referente al artículo 18, la iniciativa en franca inobservancia del artículo 51-E de la Ley de Hacienda Municipal número 677, contemplaba en forma generalizada no cobrar el quince por ciento del impuesto adicional pro-redes para el ejercicio fiscal 2011, y, dada la importancia que representa la recaudación del mismo, ya que tiene como fin primordial mantener, conservar y ampliar las redes de abastecimiento de agua potable, esta Comisión Dictaminadora, estimó procedente modificar dicho precepto legal, en observancia a la Ley de Hacienda Municipal, eximiendo de su cobro únicamente a las tarifas domésticas, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 18.- Se cobrará el impuesto adicional del quince por ciento por concepto de Pro-redes en el pago del servicio de agua potable, el cual no será aplicado a las tarifas domésticas, en términos de lo establecido en el artículo 51-E de la Ley de Hacienda Municipal Número 677."

En lo que respecta al artículo 19, relativo al cobro del impuesto adicional pro-caminos, se proce-

dió a clarificar su redacción en virtud de que el mismo en su primer párrafo y en la fracción I, señalaba lo mismo, lo cual es incorrecto conforme a las reglas de la Técnica Legislativa, la cual señala que se deben evitar repeticiones y no ser reiterativos en los ordenamientos legales, para evitar confusiones al momento de su aplicación, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19.- Se causará un Impuesto adicional del quince por ciento con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del Municipio de Acapulco sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto Predial.
- b).- Derechos por Servicios Catastrales."

En el artículo 36 relativo al pago a cargo de los propietarios o poseedores de predios frente a la vía pública, en caso de que no construyan sus bardas y el ayuntamiento conforme al artículo 35 de la Ley de Ingresos proceda a su construcción, esta Comisión de Hacienda procedió a clarificar su redacción, precisando que en caso de que los beneficiarios se nieguen a cubrir el importe que se les requiera por la autoridad municipal, tal situación afectará al predio que reciba el beneficio, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 36.- Por la cons-

trucción de barda por parte del Ayuntamiento se deberán pagar derechos a razón de la cantidad de 16 salarios mínimos vigente por metro cuadrado. El cobro por concepto de construcción de bardas lo deberá pagar el propietario del predio y es preferente a cualquier otro, en caso de negativa, afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal Número 152."

En cuanto hace al artículo 41, esta Comisión Dictaminadora al analizar la Iniciativa se percató que en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, se disminuyeron los montos de los cobros para el 2011, por lo que se estimó procedente dejar las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, en virtud de ser equitativas y proporcionales en términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para no lesionar la recaudación de ingresos para el Municipio de Acapulco durante el 2011.

En el artículo 66, relativo al cobro por los servicios de agua potable por el organismo operador CAPAMA, se precisó que dicho cobro se realiza a los usuarios del servicio conforme a la clasificación y tarifas que en el mismo se estipulan. Por otra parte, por técnica legislativa se suprimieron las fracciones dobles que existían en la iniciativa, ya que incorrectamente se marcaba como fracciones la expresión "consumo en metros cúbicos", ya que las tarifas de agua se cobran precisamente en metros cúbicos y la citada expresión forma parte de cada una de las fracciones contenidas en el artículo citado, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 66.- Los usuarios del servicio de agua potable, pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinados por el organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumos no facturados por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

**I. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO POPULAR
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

<i>Limite Inferior M3</i>	<i>Limite Superior M3</i>	<i>Cuota Minima \$</i>	<i>Cuota por cada Mt3 Excedente \$</i>
0	10	43.08	-

10.1	20	43.08	8.24
20.1	50	125.45	10.96
50.1	100	454.23	13.72
100.1	300	1,140.34	19.16
300.1	500	4,971.56	24.66
500.1	1000	9,903.80	27.41
1000.1	en adelante	23,610.67	34.25

**II. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO DOMESTICO RESIDENCIAL
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima \$	Cuota por cada Mt3 excedente \$
0	10	68.58	-
10.1	20	68.58	8.14
20.1	50	149.94	12.96
50.1	100	538.75	17.80
100.1	300	1,428.50	24.66
300.1	500	6,360.74	30.14
500.1	700	12,387.90	32.95
700.1	1000	18,977.77	34.25
1000.1	en adelante	29,252.59	34.25

III. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO NO DOMÉSTICO (COMERCIAL)

CONSUMO EN METROS CUBICOS

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima \$	Cuota por cada Mt3 excedente \$
0	10	205.51	-
10.1	100	205.51	27.41

100.1	500	2,672.74	31.52
500.1	1000	15,279.61	34.25
1000.1	en adelante	32,404.31	41.12

**IV. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA SERVICIOS (PUBLICOS)
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Consumo de agua en metros cubicos Cuaquiera que sea el volumen suministrado	Cuota mensual por metro cúbico expresada en pesos 11.13
---	--

**V. TARIFAS DE TOMAS PARA OTROS USOS, MERCADOS PUBLICOS,
CENTROS DE ABASTO, INSTALACIONES DE BENEFICENCIA Y SIMILARES.**

CONSUMO EN METROS CUBICOS

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima \$	Cuota por cada Mt3 excedente \$
0	10	77.99	-
10.1	100	77.99	12.99
100.1	500	1,247.16	22.08
500.1	1000	10,079.68	25.97
1000.1	en adelante	23,065.41	32.50

**VI. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO MICROCOMERCIAL
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima \$	Cuota por cada Mt3 excedente \$
0	10	137.04	-
10.1	50	137.04	17.76
50.1	100	847.62	22.61
100.1	en adelante	1,978.10	28.08

**VII. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA TOMA MADRE
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

<i>Limite Inferior M3</i>	<i>Limite Superior M3</i>	<i>Cuota Minima \$</i>	<i>Cuota por cada Mt3 excedente \$</i>
0	10	77.99	-
10.1	50	77.99	8.14
50.1	en adelante	403.42	19.16

Para efectos de evitar repeticiones en la Ley y conforme a las reglas de la Técnica Legislativa, se modifica el artículo 82, ya que se considera innecesario establecer la expresión "para el ejercicio fiscal que regula esta Ley", toda vez que la vigencia de la misma es anual, precisándose en consecuencia la redacción de la misma, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 82.- Los derechos a que se refieren los Artículos 80 y 81 de la presente Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el Artículo 83, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad."

Octavo.- Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2011, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los aprobados para el ejercicio fiscal del año 2010. Además, la presente Ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Noveno.- Que derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Hacienda, hemos resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2011, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado, en virtud de que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan

de Desarrollo Municipal vigente para el referido Municipio".

Que en sesiones de fecha 20 de diciembre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2011. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 613 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Fuentes de Ingreso**

**Sección Primera
Del Origen del Ingreso**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del año 2011, el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que

a continuación se enumeran.

I.- De los Ingresos Ordinarios.

A.- De los Impuestos.

- 1.- Impuesto Predial.
- 2.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- 3.- Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos.
- 4.- Impuestos Adicionales.

B.- De los Derechos.

- 1.- Por cooperación para las obras públicas.
 - 2.- Por licencias de construcción de edificaciones de toda índole, licencia de urbanización, licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, constancias de número oficial y rupturas en vía pública, así como por la revalidación de licencia vencida.
 - 3.- Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.
 - 4.- Por licencias para el alineamiento de predios.
 - 5.- Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 - 6.- Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.
 - 7.- Por construcción de bardas.
 - 8.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 - 9.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
 - 10.- Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
 - 11.- Por servicios catastrales.
 - 12.- Por los servicios prestados en panteones y velatorios.
 - 13.- Por los servicios de la Dirección Municipal de Salud.
 - 14.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
 - 15.- Por la operación y mantenimiento del alumbrado público.
 - 16.- Por servicios del rastro municipal.
 - 17.- Por el servicio público de limpia.
 - 18.- Por servicios de la dirección de tránsito municipal.
 - 19.- Por el uso de la vía pública.
 - 20.- Por concesión y uso de suelo en: mercados municipales o privados y zona federal marítimo terrestre
-

- 21.-Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- 22.- Por la colocación de anuncios comerciales.
- 23.-Por los servicios de la dirección de registro civil.

C.- De los Productos.

- 1.-Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 2.-Por el estacionamiento de vehículos en vía pública.
- 3.-Por la ocupación de vía pública y servicios de tránsito municipal.
- 4.-Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la policía preventiva auxiliar.
- 5.-Financieros.
- 6.-Por la explotación de baños públicos.
- 7.-Productos diversos.

D.- Aprovechamientos.

- 1.-Por reintegros o devoluciones.
- 2.-Por rezagos.
- 3.-Por recargos.
- 4.-Por multas fiscales.
- 5.-Por multas administrativas.
- 6.-Por multas de tránsito municipal.
- 7.-Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.
- 8.-Por las concesiones y contratos.
- 9.-Por donativos y legados.
- 10.-Por bienes mostrencos.
- 11.-Por indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 12.-Por cobros de seguros por siniestros.
- 13.-Por gastos de ejecución y notificación.

E.- De las Participaciones y Fondo de Aportaciones Federales.

- I.- Fondo General de Participaciones
 - II.-Fondos de Aportaciones Federales.
 - III.-De los ingresos extraordinarios.
 - 1.-Provenientes del Gobierno del Estado.
 - 2.-Provenientes del Gobierno Federal.
 - 3.-Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.
 - 4.-Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 - 5.-Por cuenta de terceros.
-

6.-Derivados de erogaciones recuperables.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por ésta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de ésta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4.- Por salario mínimo vigente se entiende el salario mínimo diario general y vigente, aplicable a la zona económica a la que corresponde el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 5.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de conformidad con la tasa señalada en la Sección Tercera del Capítulo IV del Título Segundo de ésta Ley.

ARTÍCULO 6.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como las que se realicen a través de la banca electrónica, se concentrarán a la Caja General de la misma Secretaría.

ARTÍCULO 7.- Para la aplicación de ésta Ley, el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cobrará el cien por ciento del monto que arroje la conversión de tasas y factores de ésta Ley, en materia de Derechos y Productos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**Capítulo I
De los Impuestos
Sección Primera
Impuesto Predial**

ARTÍCULO 8.- Éste impuesto se causará y se pagará de conformidad con bases y tasas de la siguiente manera:

I.- Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos de la Ley de Catastro y de las tablas de valores unitarios

de terreno y construcción vigentes, se causará y se pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

a).- En predios urbanos y suburbanos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

b).- En predios rústicos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

c).- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

d).- En predios rústicos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

e).- En los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos al cambio de régimen social, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

f).- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos, Federal, Estatal o Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

g).- Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana; destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 8 mil salarios mínimos vigente, pagarán impuesto predial con base a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, conforme a los lineamientos siguientes:

1.- En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

2.- En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

3.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

4.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se conce-

derá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

5.- Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 8 mil salarios mínimos vigentes, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

6.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

II.- En ningún caso el impuesto a pagar será menor a la cantidad de 2 salarios mínimos vigentes. Servirá como base el salario mínimo vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 9.- La acreditación a que se refiere el numeral 6 del inciso g) del artículo 8, para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF Municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF Municipal expedirá la acreditación correspondiente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una identificación oficial con fotografía vigente que los acredite.

Sección Segunda **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

Sección Tercera **Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y** **Juegos Permitidos**

ARTÍCULO 11.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del tres por ciento, en los siguientes rubros:

I.- Obras de teatro.

II.- Circos, carpas y diversiones similares.

III.- Kermeses, verbenas y similares.

IV.- Exhibiciones, exposiciones, conferencias y congresos.

ARTÍCULO 12.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del seis por ciento, en los siguientes rubros:

I- Espectáculos deportivos como beisbol, futbol, box, lucha libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, sofbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, certamen de belleza, desfile de modas, tenis y arrancones de vehículos, u otros de características similares a los señalados anteriormente.

II.- Espectáculos de corridas de toros y novilladas.

III.- Espectáculos de jaripeos.

IV.- Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto pero se condiciona éste a la compra de productos. El impuesto se cobrara sobre el boletaje regalado.

V.-Juegos Recreativos.

VI- Show y/o espectáculos nocturnos.

VII- Bailes eventuales.

ARTÍCULO 13.- Los espectáculos o diversiones no especificados y que no se enumeren expresamente en el porcentaje respectivo, causarán el impuesto por analogía con aquellos que aparezcan en cada tarifa, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derechos de entrada sin boleto o contraseña que autoricen el acceso al local.

ARTÍCULO 14.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

ARTÍCULO 15.- Cuando los contribuyentes exploten espectáculos públicos y expidan pases de cortesía, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubiese cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. Sólo se autorizará la expedición de pases de cortesía, en proporción al cinco por ciento del total de los boletos autorizados.

El boletaje para los eventos, a los que se refiere esta Sección, deberán presentarse en la Dirección de Fiscalización,

dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, para su sellado y control del ingreso, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos.

Sección Cuarta
Impuestos Adicionales

ARTÍCULO 16.- Se causará un Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a) Impuesto Predial;
- b) Derechos por Servicios Catastrales.
- c) Derechos por servicios de tránsito.
- d) Derechos por servicios de agua potable.

ARTÍCULO 17.- Se causará un impuesto adicional con el objeto de apoyar el programa de recuperación de equilibrio ecológico forestal en el municipio, del cinco por ciento sobre el producto de los derechos prestados por las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 18.- Se cobrará el impuesto adicional del Quince por ciento por concepto de Pro-redes en el pago del servicio de agua potable, el cual no será aplicado a las tarifas domésticas, en términos de lo establecido en el artículo 51-E de la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

ARTÍCULO 19.- Se causará un Impuesto adicional del quince por ciento con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del Municipio de Acapulco sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto Predial.
- b).- Derechos por Servicios Catastrales.

ARTÍCULO 20.- Se causará un impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio, del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto Predial
- b).- Derechos por Servicios Catastrales

ARTÍCULO 21.- Se cobrará un impuesto adicional del quince por ciento por concepto de contribución estatal, en el pago de impuestos y derechos, con excepto lo referente a:

- I.- Impuesto Predial.
- II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Derechos por Servicios Catastrales.
- IV.- Tránsito; y
- V.- Agua Potable.

ARTÍCULO 22.- Respecto de otros impuestos no especificados por ésta Ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos.

Capítulo II

De los Derechos

Sección Primera

Por Cooperación para las Obras Públicas

ARTÍCULO 23.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal Número 152.

Sección Segunda

Por Licencias de Construcción de Edificaciones de toda índole, Licencias de Urbanización, Licencias de Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios, Constancias de Número Oficial y Rupturas en Vía Pública.

ARTÍCULO 24.- Toda obra de construcción de edificaciones y la urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a).- Empedrado, la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.
 - b).- Asfalto, la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.
 - c).- Adoquín, la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.
-

d).- Concreto, hidráulico la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a las personas físicas o morales que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento que deberá ser de la misma calidad, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

II.- Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

Por cada diez metros o fracción:

1.- Zona Urbana:

Popular económica la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.

Popular la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

Media la cantidad de 1.20 salario mínimo vigente.

Industrial la cantidad de 1.80 salario mínimo vigente.

2.- Zona de Lujo:

Residencial la cantidad de 2.40 salarios mínimos vigente.

Turística la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.

III.- Por la expedición de constancia de uso del suelo o constancia de zonificación (factibilidad de uso de suelo) se pagará la cantidad de 4 salarios mínimos vigente.

IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; que define la relación área territorial con calidades de construcción.

a) Económico: de hasta 45.00 metros cuadrados y/o viviendas que reciban subsidio oficial (FOVI, INFONAVIT y de otros organismos estatales y municipales.)

1.- Casa habitación; la cantidad de 12 salarios mínimos

vigente.

2.- Por Condominios que cuenten únicamente con pie de casa; la cantidad de 12 salarios mínimos vigente.

3.- Locales comerciales; la cantidad de 16.80 salarios mínimos vigente.

b) De segunda clase: para viviendas de interés social y popular de hasta 60.00 metros cuadrados y con subsidio de (FOVI, INFONAVIT y de otros organismos estatales y municipales.)

1.-Casa habitación; la cantidad de 19.20 salarios mínimos vigente.

2.-Edificios de productos o condominios; la cantidad de 28.80 salarios mínimos vigente.

3.-Locales comerciales; la cantidad de 24 salarios mínimos vigente.

4.-Locales industriales; la cantidad de 24 salarios mínimos vigente.

5.-Hotel; la cantidad de 36 salarios mínimos vigente.

6.-Alberca; la cantidad de 24 salarios mínimos vigente.

c) De primera clase:

1. Casa habitación; la cantidad de 48 salarios mínimos vigente.

2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 72 salarios mínimos vigente.

3. Locales comerciales; la cantidad de 52.80 salarios mínimos vigente.

4. Locales industriales; la cantidad de 52.80 salarios mínimos vigente.

5. Hotel; la cantidad de 76.80 salarios mínimos vigente.

6. Alberca; la cantidad de 36 salarios mínimos vigente.

d) De Lujo:

1. Residencia; la cantidad de 96 salarios mínimos vigente.

2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 120 salarios mínimos vigente.

3. Local comercial; la cantidad de 84 salarios mínimos vigente.

4. Hotel; la cantidad de 144 salarios mínimos vigente.

5. Alberca; la cantidad de 48 salarios mínimos vigente.

e) De Gran Turismo:

Para el sector urbano diamante:

1.- Residencias colindantes a la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 168 salarios

mínimos vigente.

2.- Edificios en condominio vertical u horizontal colindantes a zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 210 salarios mínimos vigente.

3.- Hotel colindante a zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 252 salarios mínimos vigente.

4.- Albercas colindantes a zona federal marítima terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 84 salarios mínimos vigente.

V.- Por la expedición de la licencia de construcción y/o colocación de pergolado, velarías y palapas, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) En zona de segunda clase, se pagará cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

b) En zona de primera clase, se pagará la cantidad de 20 salarios mínimos vigente.

c) En zona de lujo, se pagará la cantidad de 30 salarios mínimos vigente.

d) En zona de Gran Turismo, se pagará la cantidad de 60 salarios mínimos vigente.

VI.- El pago de derechos correspondientes al excedente de lo permitido de la densidad e intensidad de construcción y que sea autorizado por cambio de uso de suelo, se cobrará un 100% más de los valores indicados en los incisos a), b), c), d) y e), fracción

El cambio de uso de suelo en cuanto sea permitido en una edificación se cobrará siempre y cuando el derecho a ejercitarlo no haya prescrito, en un 100% de los valores indicados en los incisos a), b), c) y d) de la fracción V. Cuando no exista licencia de construcción anterior y un 50% con la presentación de la licencia.

Los derechos de remodelación adicionalmente pagarán un 50% de lo indicado en los incisos antes mencionados.

VII.- La licencia de construcción de bardas perimetrales de material consolidado, muros de contención se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la barda o muro de contención. Para la obtención del valor de la obra se considerarán como base los siguientes conceptos:

a) Hasta 2.50 metros de altura 10 salarios mínimos vigente.

b) Más de 2.50 metros de altura 20 salarios mínimos vigente.

VIII.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

a).- Hasta la cantidad de 600 salarios mínimos vigente, una vigencia de tres meses.

b).- Hasta la cantidad de 6,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de seis meses

c).- Hasta la cantidad de 10,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de nueve meses

d).- Hasta la cantidad de 20,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de doce meses

e).- Hasta la cantidad de 40,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de dieciocho meses

f).- Hasta la cantidad de 60,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de veinticuatro meses.

IX.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente al cincuenta por ciento de la licencia solicitada por primera vez.

X.- Si con motivo de la inspección de terminación de obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase una cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se pagarán los derechos excedentes de conformidad con lo que establece el presente artículo en su fracción IV.

XI.- Los edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar, pagarán mensualmente por metro cuadrado la cantidad de 0.005 salario mínimo vigente.

XII.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.05 salario mínimo vigente.

b).- En zona popular; la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente.

c).- En zona media; la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente.

d).- En zona comercial; la cantidad de 0.15 salario mínimo vigente.

e).- En zona industrial; la cantidad de 0.20 salario mínimo vigente.

f).- En zona residencial; la cantidad de 0.25 salario mínimo vigente.

g).- En zona turística; la cantidad de 0.30 salario mínimo vigente.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

XIII.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.025 salario mínimo vigente.

b).- En zona popular; la cantidad de 0.035 salario mínimo vigente.

c).- En zona media; la cantidad de 0.050 salario mínimo vigente.

d).- En zona comercial; la cantidad de 0.070 salario mínimo vigente.

e).- En zona industrial; la cantidad de 0.095 salario mínimo vigente.

f).- En zona residencial; la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente.

g).- En zona turística; la cantidad de 0.145 salario mínimo vigente.

XIV.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.095 salario mínimo vigente.

b).- En zona popular; la cantidad de 0.145 salario mínimo vigente.

c).- En zona media; la cantidad de 0.190 salario mínimo vigente.

d).- En zona comercial; la cantidad de 0.25 salario mínimo vigente.

e).- En zona industrial; la cantidad de 0.385 salario mínimo vigente.

f).- En zona residencial; la cantidad de 0.505 salario mínimo vigente.

g).- En zona turística; la cantidad de 0.60 salario mínimo

vigente.

XV.- Por el permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar sobre el valor del costo de la obra.

XVI.- Para obtener los dictámenes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y del Consejo de Urbanismo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Plan Director Urbano de la zona metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberán pagar derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por memoria descriptiva que requiera cambio de uso de suelo se cobrará a razón de 100 salarios mínimos vigente.

2. - Por estudio de Impacto Urbano que requiera dictamen de La S.D.U.O.P. se cobrará a razón de 100 salarios mínimo vigente.

3.- Por estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso del suelo y/o incremento de densidad e intensidad habitacional de hasta 50 viviendas se cobrará a razón de 150 salarios mínimos vigente.

4.- Por estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso de suelo y/o incremento de densidad e intensidad habitacional mayor a 50 viviendas se cobrará a razón de 250 salarios mínimos vigente.

5.- Por La expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación.

a) Hasta 10.00 metros de altura se cobrará a razón de 300 salarios mínimo vigente.

b) Mayores a 10.00 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

6.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado y/o similares para anuncios autosoportado de más de 5.00 metros cuadrados, con un peso mayor de 50 kilogramos.

a) Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 salarios mínimo vigente.

b) Estructuras para anuncios autosoportados de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 300 salarios mínimo vigente.

ARTICULO 26.- En el supuesto que se señala en el artículo 33 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropoli-

tana de Acapulco de Juárez, Guerrero. Se pagará sobre el valor que se establezca en el avalúo que se practique por un profesionista reconocido por la Secretaría de Educación Pública y registrado en el padrón de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; previo visto bueno de aceptación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal.

Sección Tercera

Por Licencias para Reparación, Restauración o Rehabilitación de Edificios o Construcciones

ARTÍCULO 27.- Toda obra en remodelación, reparación, rehabilitación, restauración o **construcción** requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes. De acuerdo a lo que establece el normativo 56 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 28.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán al cincuenta por ciento de los derechos especificados en el Artículo 23.

Sección Cuarta

Por Licencias para el Alineamiento de Predios

ARTÍCULO 29.- Toda obra de alineamiento de predios, edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de constancia de alineamiento, uso de suelo y número oficial de predios, edificios o casas habitación, se pagará por metro de frente a la vía pública de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana:

- a).- Popular económica, la cantidad de 0.25 salario mínimo vigente.
- b).- Popular, la cantidad de 0.30 salario mínimo vigente.
- c).- Media, la cantidad de 0.40 salario mínimo vigente.
- d).- Comercial, la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

II.- Zona de lujo:

- a).- Residencial, la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.
- b).- Turística, la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

Sección Quinta
Por Licencias para la Demolición de Edificios o
Casas Habitación

ARTÍCULO 31.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se considerará la superficie en metros cuadrados y se pagarán derechos a razón de la cantidad de 0.30 salario mínimo vigente por metro cuadrado.

Sección Sexta
Por la Inscripción o Revalidación del Registro de
Directores Responsables de Obra o Corresponsables

ARTÍCULO 33.- Por la inscripción del director responsable de obra o corresponsable a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente :

I.- Por la inscripción; la cantidad de 14.40 salarios mínimos vigente.

II.- Por la revalidación o refrendo del registro; la cantidad de 9.60 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 34.- Cuando se trate de la inscripción de una persona moral, los derechos a que se refiere la fracción anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Sección Séptima
Por Construcción de Bardas

ARTÍCULO 35.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo éstos cubrir el adeudo en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación del importe.

ARTÍCULO 36.- Por la construcción de barda por parte del Ayuntamiento se deberán pagar derechos a razón de la cantidad de 16 salarios mínimos vigente por metro cuadrado. El cobro por concepto de construcción de bardas lo deberá pagar el propietario del predio y es preferente a cualquier otro, en caso de negativa, afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal Número 152.

Sección Octava

Por la Expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental

ARTÍCULO 37.- Por la expedición inicial del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán la cantidad de 9 salarios mínimos vigente.

I.- Servicio de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales, así como el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos por manejo especial o peligroso, por parte de las empresas privadas y sociales.

II.- Almacenaje temporal y transporte de desechos industriales y reciclables.

III.- Hoteles con operación de calderas.

IV.- Centro Nocturno.

V.- Salones de Fiestas.

VI.- Bares.

VII.- Discotecas.

VIII.- Restaurante con venta de cerveza en los alimentos.

IX.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos.

X.- Restaurante bar.

XI.-. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.

XII.- Panaderías.

XIII.- Loncherías.

XIV.- Cafeterías.

XV.- Rosticerías y alimentos preparados para llevar.

XVI.- Servicio automotriz.

XVII.- Mecánica automotriz.

XVIII.- Torno y soldadura.

XIX.- Herrerías.

XX.- Carpinterías.

XXI.- Madererías.

XXII.- Lavandería y Tintorería.

XXIII.- Artículos fotográficos.

XXIV.- Venta y almacén de productos químicos.

- XXV.- Laboratorios.
- XXVI.- Joyería.
- XXVII.- Consultorios médicos.
- XXVIII.- Consultorios dentales.
- XXIX.- Clínicas, sanatorios y hospitales.
- XXX.- Veterinarias.
- XXXI.- Servicios funerarios.
- XXXII.- Servicios de embalsamiento.
- XXXIII.- Servicios crematorios.
- XXXIV.- Tiendas de autoservicio o supermercados.
- XXXV.- Vulcanizadoras.
- XXXVI.- Fumigadoras.
- XXXVII.- Productos químicos.
- XXXVIII.- Pinturas.
- XXXIX.- Purificadoras de agua.
- XL. Fibra de vidrio.
- XLI.- Imprenta.
- XLII.- Servicios de fotocopiado.
- XLIII.- Molinos y tortillerías.
- XLIV.- Anuncios luminosos.

ARTÍCULO 38.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 37 se pagará el cincuenta por ciento de los derechos por la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 39 .- Por el derecho de autorización de tala y/o poda de árbol, se pagará una cantidad que considere el número de árboles, especie y la zona en que estos se ubiquen de acuerdo a la reglamentación municipal y la tabla de características de árboles asignada por la Dirección General de Ecología, así como la donación de árboles de acuerdo al tamaño, edad, especie y dimensión, por el resarcimiento de los daños y/o afectaciones al Medio Ambiente, ocasionados por su tala o afectación a la masa vegetal, por acuerdo de la Dirección General de Ecología. (Donación hecha por el contribuyente a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero), según se establece por número de árboles de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Rural:

- De 1 a 5 árboles; la cantidad de 6 salarios mínimos vigente.
- De 6 a 10 árboles; la cantidad de 12 salarios mínimos vigente.
- De 11 a 50 árboles; la cantidad de 35 salarios mínimos vigente.
- De 51 a 100 árboles; la cantidad de 60 salarios mínimos

vigente.

De 101 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

II.- Zona Suburbana B:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 6 salarios mínimos vigente.

De 6 a 10 árboles; la cantidad de 12 salarios mínimos vigente.

De 11 a 50 árboles; la cantidad de 35 salarios mínimos vigente.

De 51 a 100 árboles; la cantidad de 60 salarios mínimos vigente.

De 101 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

III.- Zona Suburbana A:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 7 salarios mínimos vigente.

De 6 a 10 árboles; la cantidad de 14 salarios mínimos vigente.

De 11 a 50 árboles; la cantidad de 40 salarios mínimos vigente.

De 51 a 100 árboles; la cantidad de 65 salarios mínimos vigente.

De 101 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

IV.- Zona Urbana:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 8 salarios mínimos vigente.

De 6 a 10 árboles; la cantidad de 16 salarios mínimos vigente.

De 11 a 50 árboles; la cantidad de 40 salarios mínimos vigente.

De 51 a 100 árboles; la cantidad de 65 salarios mínimos vigente.

De 101 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

V.- Zona Turística B:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

De 6 a 10 árboles; la cantidad de 20 salarios mínimos vigente.

De 11 a 50 árboles; la cantidad de 50 salarios mínimos vi-

gente.

De 51 a 100 árboles; la cantidad de 70 salarios mínimos vigentes.

De 101 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

VI.- Zona Turística A:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 12 salarios mínimos vigentes.

De 6 a 10 árboles; la cantidad de 25 salarios mínimos vigentes.

De 11 a 50 árboles; la cantidad de 55 salarios mínimos vigentes.

De 51 a 100 árboles; la cantidad de 80 salarios mínimos vigentes.

De 101 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 40.- Para obtener la autorización de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, sobre la manifestación de Impacto Ambiental de cualquier obra o actividad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, debiéndose pagar los derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Por Informe Preventivo; la cantidad de 30 salarios mínimos vigentes.

II.- Por manifestación de impacto ambiental municipal:

a).- Manifestación de impacto ambiental general; la cantidad de 55 salarios mínimos vigentes.

b).- Manifestación de impacto ambiental intermedia; la cantidad de 110 salarios mínimos vigentes.

c).- Manifestación de impacto ambiental específica; la cantidad de 165 salarios mínimos vigentes.

III.- Revalidación de dictámenes; la cantidad de 22 salarios mínimos vigentes.

IV.- Certificación del cumplimiento de las medidas de mitigación y restauración de daños; la cantidad de 55 salarios mínimos vigentes.

Sección Novena

Por la Expedición Inicial o Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales Cuyos Giros sean la Enajenación de Bebidas Alcohólicas o la Prestación de Servicios que incluyan su expendio.

ARTÍCULO 41.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

I.- Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada; la cantidad de 25 salarios mínimos vigente.

II.- Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 40 salarios mínimos vigente.

III.- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 100 salarios mínimos vigente.

IV.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 190 salarios mínimos vigente.

V.- Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 1,140 salarios mínimos vigente.

VI.- Vinaterías con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 280 salarios mínimos vigente.

VII.- Cervecerías con venta exclusiva de cervezas en botella cerrada; la cantidad de 220 salarios mínimos vigente.

VIII.- Centros de entretenimiento, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de 650 salarios mínimos vigente

IX.- Restaurantes con venta de cerveza en los alimentos; la cantidad de 75 salarios mínimos vigente.

X.- Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos; la cantidad de 95 salarios mínimos vigente.

XI.- Restaurant-Bar; la cantidad de 370 salarios mínimos vigente.

XII.- Bares; la cantidad de 610 salarios mínimos vigente.

XIII.- Discotecas; la cantidad de 980 salarios mínimos vigente.

XIV.-Centros nocturnos; la cantidad de 1,395 salarios mínimos vigente.

XV.- Spa con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de 2,175 salarios mínimos vigente.

XVI.- Establecimientos con venta de Bebidas alcohólicas preparadas para llevar; la cantidad de 350 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 42.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio se pagarán al setenta por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, y previa inspección de la misma; así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, hasta cinco horas extras máximo; pagarán en forma mensual, el cuatro por ciento del costo de la licencia de funcionamiento por apertura en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior a enero, de acuerdo al aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento, desde la fecha de inscripción al mencionado Registro Federal de Contribuyentes, hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 45.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causarán los siguientes derechos:

I.- Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales se aplicará el cien por ciento del costo de apertura señalado en la presente Ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, en el que no se causará derecho alguno.

II.- Por el cambio de nombre comercial se cobrará; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

III.- Cualquier cambio en el giro, actividad comercial o de domicilio de la negociación conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente.

Los cambios de propietario o nombre comercial estarán regulados por las reglamentaciones municipales respectivas.

ARTÍCULO 47.- Los derechos por los permisos para los establecimientos mercantiles se causarán de la siguiente manera:

I.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, previo cumplimiento de las normas sanitarias o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas municipales, pagarán por cada día de actividad, el quince por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que exploten, previa autorización y pago ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

II.- Por los permisos temporales que se expidan a los establecimientos mercantiles previo cumplimiento a las disposiciones administrativas municipales y federales pagarán la cantidad de 2 salarios mínimos vigentes, que no podrá exceder de un mes; previa autorización de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y pago ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

III.- Por los permisos que se expidan a los establecimientos mercantiles de los considerados como tolerados previo cumplimiento de las normas que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas municipales; pagarán el cien por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que exploten de acuerdo al artículo 41 de este mismo ordenamiento.

Sección Décima

Por las Legalizaciones, Constancias, Certificaciones y Copias Certificadas

ARTICULO 48.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples, se causaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones de documentos cuyo volumen no exceda de diez hojas; la cantidad de 1.50 salario mínimo vigente; por cada hoja adicional, 0.10 salario mínimo vigente.

II.- Expedición de plano; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

III.- Certificaciones de firmas; la cantidad de 2 salarios mínimos vigentes.

IV.- Legalización de firmas; la cantidad de 2 salarios mínimos vigentes.

V.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

VI.- Por dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

VII.- Constancia de residencia; la cantidad de 1 salario mínimo vigente

VIII.- Actas por extravío de placas de circulación, la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

IX.- Constancia de censos poblacionales; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

X.- Constancias de verificación sanitaria; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.

XI.- Constancia de no afectación; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

XII.- Constancias de no infracción de parquímetros; la cantidad de 1.20 salario mínimo vigente.

XIII.- Por la expedición de constancias de existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o de inhabilitación derivado de los procedimientos administrativos disciplinarios que instruya la Contraloría Municipal, se cobrará; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

XIV.- Autorizaciones diversas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

Sección Décima Primera Por Servicios Catastrales

ARTÍCULO 49.- Los derechos por certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones:

a).- Por concepto de no adeudo de impuesto predial; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.

b).- Por plano cuya área no exceda de 5,400 centímetros cuadrados; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente y por cada 500 centímetros cuadrados adicionales de superficie se pagará la cantidad de 0.20 salario mínimo vigente.

c).- Por cualquier otro tipo de certificación de documentos; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

II.- Impresión de planos:

a).- Por la impresión de una ortofoto digital (imagen raster)

escala 1:1,000 o escala 1:5,000; la cantidad de 20 salarios mínimos vigente.

b).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas y nombres de calles en escala 1:5,000; la cantidad de 21 salarios mínimos vigente.

c).- Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada 5 metros en escala 1:5,000; la cantidad de 16 salarios mínimos vigente.

d).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas en escala 1:1,000; la cantidad de 3.50 salarios mínimos vigente.

e).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de predios en escala 1:1,000; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

f).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de construcciones, banquetas o camellones en escala 1:1,000; la cantidad de 2.50 salarios mínimos vigente.

g).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de postes o nombres de calles en escala 1:1,000; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

h).- Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada metro en escala 1:1,000; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

III.- Uso de cartografía digital por medios electrónicos o magnéticos

a).- El uso de la información cartográfica digital por medios electrónicos o magnéticos se cobrará en función de los convenios que se celebren entre la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento y personas físicas o morales, con las limitaciones y restricciones que las normas, reglamentos y leyes en la materia establezcan. La tarifa que se causará será mensualmente; la cantidad de 400 salarios mínimos vigente, y por modo conectado a la red de la Dirección de Catastro.

b).- Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el Gobierno Federal, a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos. El costo será de la cantidad de 20 salarios mínimos vigente por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables.

c).- Captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados en las oficinas de la Dirección de Catastro, sin incluir otra cosa que los vectores indicados. Los costos se

realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas. No se entregará en ningún caso información en formato digital, sólo en papel; tampoco incluye la certificación del documento.

d).- Licencia de uso para notarios públicos ubicados en el Municipio de Acapulco de Juárez, del Módulo "SIGMA" vía Internet, se cubrirá un pago anual de la cantidad de 100 salarios mínimos vigente por los derechos de uso las 24 horas del día.

e).- Ubicación o localización de predios urbanos catastrados vía cartografía digital, se cubrirá la cantidad de 5 salarios mínimos vigente por cada predio localizado. No se entregará en ningún caso información en formato digital, sólo en papel; tampoco incluye la certificación del documento entregado.

IV.- Copias certificadas:

a).- Por hoja tamaño carta; la cantidad de 1 salario mínimo vigente

b).- Por hoja tamaño oficio la cantidad de 1.50 salarios mínimos vigente.

c).- Por hoja mayor a tamaño oficio y menor de 60 x 90 cm.; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

d).- Por copia de plano que no exceda de 60 x 90 cm.; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

e).- Por copia de plano cuyo tamaño exceda los 60 x 90 cm.; la cantidad de 4 salarios mínimos vigente.

f).- Por certificación del nombre del propietario o poseedor; la cantidad de 0.50 salario mínimo vigente.

g).- Por constancia de no propiedad; la cantidad de 1.5 salario mínimo vigente.

h).- Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por la federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que ésta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

V.- Certificados catastrales de inscripción que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a).- Cuando el importe de la operación sea hasta 300 salarios mínimos vigente; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

b).- Cuando el importe de la operación sea de 300.01 a 600 salarios mínimos vigente; la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

c).- Cuando el importe de la operación sea de 600.01 a 1,200

salarios mínimos vigente; la cantidad de 20 salarios mínimos vigente.

d).- Cuando el importe de la operación sea de 1,200.01 a 2,400 salarios mínimos vigente; la cantidad de 30 salarios mínimos vigente.

e).- Cuando el importe de la operación sea de más de 2,400.01 salarios mínimos vigente; la cantidad de 40 salarios mínimos vigente.

VI.- Avalúos con fines catastrales realizados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.

a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:

1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 4.50 salarios mínimos vigente.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 7 salarios mínimos vigente.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 10.50 salarios mínimos vigente.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 15 salarios mínimos vigente.

5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 17.50 salarios mínimos vigente.

6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 25 salarios mínimos vigente.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados; la cantidad de 4.50 salarios mínimos vigente.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 7.50 salarios mínimos vigente.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 9 salarios mínimos vigente.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 salarios mínimos vigente.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 24 salarios mínimos vigente.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados; la cantidad de 4.50 salarios mínimos vigente.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de

250 metros cuadrados; la cantidad de 6.50 salarios mínimos vigente.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 8.50 salarios mínimos vigente

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.00 salarios mínimos vigente.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 25 salarios mínimos vigente.

VII.- Por el apeo o deslinde administrativo se pagará la cantidad de 50 salarios mínimos vigente por día o fracción del día que emplee la cuadrilla de personal técnico en el campo.

VIII.- Por el deslinde catastral.

a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:

1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 4.50 salarios mínimos vigente.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 7.50 salarios mínimos vigente.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 10.50 salarios mínimos vigente.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 15 salarios mínimos vigente.

5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 18 salarios mínimos vigente.

6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 24 salarios mínimos vigente.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; la cantidad de 3.50 salarios mínimos vigente.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 5.50 salarios mínimos vigente.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 7.50 salarios mínimos vigente.

4.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 13 salarios mínimos vigente.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados; la cantidad de 4.50 salarios mínimos vigente.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 7.50 salarios mínimos vigente.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 9 salarios mínimos vigente.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 salarios mínimos vigente.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 24 salarios mínimos vigente.

Sección Décima Segunda
Por los Servicios Prestados
en Panteones y Velatorios

ARTÍCULO 50.- Por los servicios generales en panteones municipales.

I.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Osario, guarda y custodia de fosas y nichos; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente, por anualidad.

b).- Certificaciones y búsqueda de documentos; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

c).- Por el cambio de nombre de un poseedor a otro, de las gavetas a temporalidad máxima, mínima y perpetuidad; la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 51.- Por los servicios prestados en panteones concesionados, se pagarán los mismos derechos estipulados en el artículo 50 de la presente Ley.

Sección Décima Tercera
Por los Servicios de la Dirección Municipal de Salud

ARTÍCULO 52.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Salud se pagarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Servicios varios:

a).- Consulta médica de primer nivel que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud; la cantidad de 0.35 salario mínimo vigente.

b).- Extracción de Uña; la cantidad de 0.65 salario mínimo vigente.

- c).- Debridación de Absceso; la cantidad de 0.95 salario mínimo vigente.
- d).- Curación; la cantidad de 0.50 salario mínimo vigente
- e).- Sutura menor; la cantidad de 0.65 salario mínimo vigente
- f).- Sutura mayor; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente
- g).- Inyección Intramuscular; la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente.
- h).- Venocclisis; la cantidad de 0.65 salario mínimo vigente.
- i).- Atención del Parto; la cantidad de 6.50 salarios mínimos vigente.
- j).- Recubrimiento Pulpar; la cantidad de 0.35 salario mínimo vigente.
- k).- Curación semi-permanente; 0.35 salario mínimo vigente.
- l).- Profilaxis; la cantidad de 0.35 salario mínimo vigente.
- m).- Consultas en consultorios ITS; la cantidad de 1.45 salario mínimo vigente.
- n).- Examen de VDRL; la cantidad de 1.25 salarios mínimos vigente.
- o).- Examen del VIH; la cantidad de 2.20 salarios mínimos vigente.
- p).- Exudados Vaginales; la cantidad de 1.45 salarios mínimos vigente.
- q).- Grupo IRH; la cantidad de 0.85 salarios mínimos vigente.
- r).- Certificado Médico; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- s).- Consulta de especialidad :
- I.1 Pediatría; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- I.2 Ginecología; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente
- 1.3 Psicología; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- 1.4 Oftalmología; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- 1.5 Medicina Interna; la cantidad de 1.5 salario mínimo vigente.
- 1.6 Traumatología, la cantidad de 1.5 salario mínimo vigente.
- 1.7 Cirugía General; la cantidad de 1.5 salario mínimo vigente.
- t).- Sesiones de Nebulización; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- u).- Consultas de Terapias de Lenguaje; la cantidad de 0.45
-

salario mínimo vigente.

v).- Gafete de Asistencia a Sesiones Educativas para Manejadores de Alimentos; la cantidad de 0.60 salario mínimo vigente.

w).- Expedición y reposición de kárdex de control sanitario de trabajadores de bares, cantinas y similares; la cantidad de 2.85 salario mínimo vigente.

x).- Certificado Prenupcial; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.

y).- Sesión de Terapia Física; la cantidad de 0.25 salario mínimo vigente.

z).- Consulta de Terapia Física; la cantidad de 0.50 salario mínimo vigente.

aa).- Consulta de Nutrición (niños hasta 12 años); sin costo.

bb).- Criocirugía; la cantidad de 4.75 salarios mínimos vigente.

cc).- Cirugía General; la cantidad de 30.95 salarios mínimos vigente.

dd).- Marzupialización; la cantidad de 8.25 salarios mínimos vigente.

ee).- Androscopía; la cantidad de 2.05 salarios mínimos vigente.

ff).- Cirugía Adair; la cantidad de 17.25 salarios mínimos vigente.

gg).- Revisión de Cavidad; 10.30 salarios mínimos vigente.

hh).- Servicio de Ambulancia Dentro de la Circunscripción Municipal; la cantidad de 7.83 salarios mínimos vigente.

II.- Servicios de Ginecología:

a).- Colposcopia; la cantidad de 2.35 salarios mínimos vigente.

b).- Biopsia; la cantidad de 3.55 salarios mínimos vigente.

c).- Cono; la cantidad de 4.75 salarios mínimos vigente.

d).- Operación Ginecológica para reparación de piso anterior o posterior e inferior; la cantidad de 11.85 salarios mínimos vigente.

e).- Operación mediante Laparoscopia para diagnosticar; la cantidad de 47.45 salarios mínimos vigente.

f).- Operación mediante Laparoscopia para tratamiento; la cantidad de 71.15 salarios mínimos vigente.

g).- Cesárea; la cantidad de 28.15 salarios mínimos vigente.

h).- Ultrasonido; la cantidad de 2.25 salarios mínimos vigente.

i).- Lipomas Exceresis; la cantidad de 10.80 salarios mínimos vigente.

j).- Exceresis de Fibro Adenoma Mamario; la cantidad de 10.30

salarios mínimos vigente.

k).- Aplicación Cervical de Ácido Tricloroacético (ACTA); la cantidad de 1.20 salarios mínimos vigente.

En los servicios ginecológicos de colposcopia, biopsia y cono se les exentará del pago del derecho a las personas que, previo estudio socioeconómico avalado por la institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

III.- Servicios Dentales:

a).- Consulta Dental; la cantidad de 0.35 salario mínimo vigente.

b).- Obturación Amalgama; la cantidad de 0.50 salario mínimo vigente

c).- Extracción Simple; la cantidad de 0.65 salario mínimo vigente

d).- Extracción del Tercer Molar; la cantidad de 1.30 salario mínimo vigente.

e).- Radiografía Dental; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.

IV.- Servicios Quirúrgicos de Oftalmología:

a).- Cataratas; la cantidad de 32.35 salarios mínimos vigente. Este servicio incluye lente intraocular.

b).- Pterigión; la cantidad de 6.45 salarios mínimos vigente.

c).- Chalazión; la cantidad de 6.45 salarios mínimos vigente.

d).- Estrabismo; la cantidad de 21.55 salarios mínimos vigente.

e).- Glaucoma, la cantidad de 21.60 salarios mínimos vigente.

f).- Examen de la Vista; la cantidad de 0.50 salarios mínimos vigente.

g).- Certificado Médico; la cantidad de 0.50 salarios mínimos vigente

En el servicio quirúrgico oftalmológico de cataratas se les exentará del pago del derecho a las personas que, previo estudio socioeconómico avalado por la institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

V.- Servicios de Estudios Clínicos y Rayos X:

a).- Análisis Clínicos:

1.- Glucosa; la cantidad de 0.60 salario mínimo vigente.

2.- Urea; la cantidad de 0.60 salario mínimo vigente.

- 3.- Creatinina; la cantidad de 0.55 salario mínimo vigente.
- 4.- Colesterol Total; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- 5.- Acido Úrico en Sangre; la cantidad de 0.60 salario mínimo vigente.
- 6.- Examen de VIH; la cantidad de 2.20 salarios mínimos vigente.
- 7.- Examen de VDRL; la cantidad de 0.65 salario mínimo vigente.
- 8- Examen General de Orina; la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.
- 9- Prueba de Embarazo (orina); la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.
- 10.- Prueba de Embarazo (sangre); la cantidad de 0.60 salario mínimo vigente.
- 11.- Reacciones Febriles; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- 12.- TP; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- 13.- TPT; la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- 14.- Triglicéridos; la cantidad de 0.95 salario mínimo vigente.
- 15.- Factor Reumatoide; la cantidad de 0.95 salario mínimo vigente.
- 16.- Perfil Hepático (tgo, tgp, bilirrubina directa, bilirrubina total, proteínas totales, albúmina); la cantidad de 7.25 salarios mínimos vigente.
- 17.- Coproparasitoscopico; la cantidad de 0.95 salario mínimo vigente.
- 18.- TGO; la cantidad de 0.95 salario mínimo vigente.
- 19.- TGP; la cantidad de 1.05 salario mínimo vigente.

b).- Hematológica:

- 1.- Biometría Hemática; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.
- 2.- Grupo Sanguíneo y Rh (tipificación ABO Y D); la cantidad de 0.85 salario mínimo vigente.
- 3.- Química Sanguínea; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

c).- Radiología Simple:

- 1.- Rx de Tórax; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.
 - 2.- Rx de Tórax lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.
 - 3.- Rx Abdominal Simple; la cantidad de 2.15 salarios mínimos
-

vigente.

4.- Rx Abdominal Cúbito; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

5.- Rx Columna Cervical AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

6.- Rx Columna Cervical Lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

7.- Rx Columna Dorsal AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

8.- Rx Columna Dorsal Lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

9.- Rx Columna Lumbar AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

10.- Rx Columna Lumbar Lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

11.- Rx Cráneo AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

12.- Rx Cráneo Lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente

13.- Rx Mano; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

14.- Rx Muñeca; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

15.- Rx Codo; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

16.- Rx Rodilla; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

17.- Rx Hombro; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

18.- Rx Húmero; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

19.- Rx Cubito; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

20.- Rx Pelvis; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

21.- Rx Fémur; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

22.- Rx Tibia; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

23.- Rx Tobillo; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

24.- Rx Pie; la cantidad de 1.90 salario mínimo vigente.

d).- USG:

1.- Ultrasonido Abdominal; la cantidad de 3.65 salarios mínimos vigente.

2.- Ultrasonido de Hígado y Vías Biliares; la cantidad de 3.65 salarios mínimos vigente.

3.- Ultrasonido Mamario; la cantidad de 3.65 salarios mínimos vigente.

4.- Ultrasonido Pélvico; la cantidad de 3.65 salarios mínimos vigente.

5.- Ultrasonido Prostático; la cantidad de 3.65 salarios mínimos vigente.

6.- Ultrasonido Renal; la cantidad de 3.65 salarios mínimos vigente.

7.- Mastografía; la cantidad de 3.65 salarios mínimos vigente.

8.- Desintometría; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

VI.- Embalsamamiento e internación y salida de cadáveres:

a).- Permiso de Inhumación por Cuerpo; la cantidad de 6 salarios mínimos vigente.

b).- Permiso de Inhumación de Cenizas; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

c).- Permiso de Reinhumación por Cuerpo; la cantidad de 5.50 salarios mínimos vigente.

d).- Permiso de Exhumación por Cuerpo; la cantidad de 5.50 salarios mínimos vigente.

e).- Permiso de traslado de cadáveres o restos áridos:

1.- Nacional; la cantidad de 4.40 salarios mínimos vigente.

2.- Internacional; la cantidad de 15 salarios mínimos vigente.

f).- Permiso de Embalsamamiento de Cadáveres; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.

g).- Permiso de Cremación por Cuerpo; la cantidad de 6.50 salarios mínimos vigente.

h).- Cremación por Cuerpo; la cantidad de 50 salarios mínimos vigente.

i).- Cremación de Restos Aridos; la cantidad de 15 salarios mínimos vigente.

Lo dispuesto en los incisos m, n, o y p, de la fracción I del presente artículo, será aplicable únicamente para trabajadores que presten sus servicios en los establecimientos denominados giros rojos.

Sección Décima Cuarta

Por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos que, por concepto de derechos, le originen por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de acuerdo a las cuotas y tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción VII, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, serán ingresos propios del Organismo Operador Municipal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, las cantidades que se determinen con base en las cuotas y tarifas que establece la presente Ley y se cobren a los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable, se determinarán por períodos mensuales y se pagarán dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determine dicho Organismo.

ARTÍCULO 55.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban del Organismo Operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de ésta Ley, así como a pagar las sanciones administrativas consistentes en multas, recargos, actualización y gastos de ejecución, que se les impongan con fundamento en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y la presente Ley, en el plazo señalado en el artículo anterior. Las multas, actualizaciones y gastos de ejecución se determinan de acuerdo a tabla correspondiente.

ARTÍCULO 56.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Llevará un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

II.- Recibirá y autorizará, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos, las solicitudes de contratación de los servicios señalados en la fracción anterior.

III.- Ordenará y practicará visitas técnicas de verificación a los predios, giros o establecimientos de los solicitantes, para los efectos de lo preceptuado por el Artículo 110 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574 y, con base en el resultado obtenido, emitir la autorización a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Celebrará el contrato correspondiente de instalación de tomas de agua y conexión de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, en el término previsto por el Artículo 110, fracción IV, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574.

V.- Ordenará, previo el pago de las cuotas que correspondan, la instalación de la toma y la conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales, la cuál deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago. Las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos por el personal que el Organismo Operador expresamente, comisione para ello.

VI.- Fijará la garantía, que como requisito previo para la instalación de tomas en giros o establecimientos ubicados en forma temporal, de acuerdo a lo que señala el artículo 111 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574, el Código Fiscal Municipal y la presente Ley.

VII.- Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios. Los medidores deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos en lugares accesibles, en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento y cuando sea necesario el cambio de los medidores. En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos se estará a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574.

VIII.- Comunicará a los usuarios la fecha de apertura de su cuenta para efectos de cobro, una vez que esté instalada la toma y hechas las conexiones respectivas.

IX.- Ordenará la ruptura del pavimento, y de la guarnición y banqueta, para la instalación de la toma y conexión del servicio de agua y de las descargas, y realizará las reparaciones correspondientes con cargo al usuario, debiéndose efectuar los trabajos en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación.

X.- Recibirá las solicitudes de modificaciones que se pretendan hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario y, previo cumplimiento de los requisitos que establezca, autorizar dichas modificaciones.

XI.- Recibirá y, en su caso, autorizará, las solicitudes de suspensión de la toma de agua que le presenten los usuarios, quienes deberán expresar las causas en que funden sus respectivas peticiones, las cuales serán resueltas en un término de diez días hábiles contados a partir de su presentación; y de ser favorable el acuerdo que emita el Organismo Operador, éste se complementará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión.

XII- Proporcionará a los usuarios información general sobre

los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de los derechos que a favor de los usuarios establece el artículo 131 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574.

XIII.- Tomará nota de los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos y emitir recibos de cobro por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento. La determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos mencionados que se presten, se ajustarán a lo previsto por la legislación municipal; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro no será válido para diferir el pago al Organismo Operador del Agua. Estarán a disposición del usuario una impresión de su estado de cuenta en los centros de cobro de la CAPAMA.

XIV.- Ordenará la revisión y, en su caso, ajuste de los recibos que emita, en los casos de errores en las lecturas de los aparatos medidores, en los datos recibidos o por funcionamiento defectuoso de dichos aparatos. Cuando no se haya instalado aparato medidor o se encuentre destruido, se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: se trate de una toma de agua con servicio continuo o tandeado así como la información que haya arrojado el censo en cada caso; el cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 150 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

XV.- Cobrará los recibos que expida, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones que autorice para ello y utilizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal Municipal para el cobro de recibos que no hayan sido pagados dentro del plazo concedido.

XVI.- Ordenará la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los casos y condiciones previstos por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

XVII.- Condonará parcial o totalmente, los recargos y multas impuestas con fundamento en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, previa justificación económica

y social y otorgará facilidades a los contribuyentes para el pago, en plazos, de recibos de cobro en rezago.

XVIII.- Practicará visitas de inspección a predios y establecimientos para verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias internas; levantar actas administrativas en las que se hagan constar irregularidades observadas e imponer sanciones por infracciones a la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y su Reglamento, así como la presente Ley y demás disposiciones administrativas aplicables.

XIX.- Concederá reducciones parciales hasta de un 50%, a título de subsidio, que cubrirá el H. Ayuntamiento, en el pago de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a usuarios del servicio doméstico popular que sean jubilados, pensionados, madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes y mayores de 60 años que cuenten con tarjeta INAPAM o identificación oficial, todos de nacionalidad mexicana. Las reducciones se aplicarán siempre y cuando se pague puntualmente la facturación en consumos por toma instalada en la casa habitación de la persona beneficiara (sic), bajo las condiciones siguientes:

1.- En los casos en que la toma instalada en el inmueble sea dedicada totalmente a casa habitación, gozarán del beneficio de la reducción del cincuenta por ciento en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en un volumen máximo hasta 30 m³ mensuales. El consumo excedente será cobrado con la tarifa normal.

2.- En los casos en que la toma instalada en el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación, se disfrutará de la reducción sobre el cien por ciento determinados para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. Los derechos correspondientes a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagarán aplicando la tasa, cuota o tarifa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor de la facturación según el uso de la toma.

3.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que corresponda, debiendo los usuarios del servicio doméstico, pagar puntualmente para ser beneficiario. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente, ni en pagos retrasados o recargos.

4.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá siempre y cuando la toma esté a nombre del beneficiario y se encuentre ubicada en el inmueble en donde habita.

5.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se

concederá para una sola vivienda, cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento de identificación.

6.- La acreditación a que se refiere el numeral 5 de la presente fracción, en el caso de las madres jefas de familia, será expedida por el DIF Municipal y previa la presentación del o las actas de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge, en su caso.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF Municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación del certificado médico correspondiente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años, deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o en su caso, una identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 57.- Se faculta al Director del Organismo Operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco para interpretar, en el ámbito administrativo y aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y en el presente capítulo, así como para vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 58.- Las cuotas y tarifas por concepto de consumos por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador se actualizarán cada vez que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los derechos de conexión y los servicios administrativos se actualizarán con base en el salario mínimo vigente en la zona que comprende el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 59.- Los usuarios de los servicios públicos que no paguen a su vencimiento los recibos de cobro facturados por el Organismo Operador, cubrirán un cargo por mora equivalente al 2% sobre el importe total del recibo insoluto por cada mes o fracción de mes que demore el pago, pero su monto no podrá exceder de un 250% de la prestación adeudada. El porcentaje de recargos establecido en este artículo, se incrementará en la misma proporción que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el Ejercicio Fiscal Vigente. Para los efectos de esta disposición, los cargos por mora tienen el carácter de indemnización al Organismo Operador por la falta de pago oportuno de los recibos de cobro por la prestación de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 60.- Los recibos de cobro que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente Ley, se consideran créditos fiscales para efectos de su cobro. Dichos créditos fiscales podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y por tanto suspenderse su cobro ejecutivo, en los casos de interposición de recursos administrativos o juicios contencioso-administrativos o cuando lo autorice el Director. Dichas garantías podrán ser las siguientes:

- I.- Pago bajo protesta realizado ante las cajas recaudadoras del Organismo Operador;
- II.- Depósito de dinero ante el Organismo Operador o realizado en las instituciones autorizadas;
- III.- Fianza de compañía autorizada, y
- IV.- Embargo convencional de inmuebles que realice el Organismo Operador.

ARTÍCULO 61.- El Organismo Operador fijará el monto del adeudo insoluto que deba ser garantizado y calificará las garantías que ofrezca el interesado, las que deberán ser suficientes para cubrir el adeudo principal y sus accesorios legales.

ARTÍCULO 62.- Están obligados a solicitar la instalación de tomas de agua los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios, inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de distribución.

En caso de inicio de obra de construcción o desarrollo, el solicitante está obligado a presentar constancia de contratación previa al otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una toma de agua potable de la Red Municipal pagarán derechos de conexión y de uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas:

I.-Cuota de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada

TIPO DE USO CUOTA	(Expresada en S.M.V.)
-------------------	-----------------------

1.- Comercial, Oficinas similares e industrial. 47 S.M.V.

2.- Doméstico popular

•Hasta 50m² de construcción 6 S.M.V.

•De 51 a 100m2 de construcción	10 S.M.V
•Mas de 100 m2 de construcción	15 S.M.V
3.- Doméstico residencial	20 S.M.V
4.- Públicos	20 S.M.V
5.- Mercados.	20 S.M.V
6.- Micro comercios	20 S.M.V
7.- Toma general o madre	20 S.M.V

II.- Cuota para tomas de agua con diámetros mayores a media pulgada:

TIPO DE USO CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA (Expresada en S.M.V)
1.-Doméstico popular (vivienda de interés social)	2,782 litro por segundo

2.-Para cualquier otro tipo de desarrollo, incluyendo vivienda unifamiliar, Condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro tipo de uso similar a los señalados, que demande la instalación de una toma mayor a media pulgada de diámetro. 5,564 litro por segundo

Las cuotas señaladas anteriormente, no consideran el importe de los estudios de factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de la presente ley, se considera:

I.- Servicio de agua potable por uso mínimo: La cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y al tipo de uso de la misma, en metros cúbicos y aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada y la administración del servicio respectivo.

II.- Servicio de agua potable para uso doméstico: Cuando es utilizada en casas habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes.

III.- Servicio de agua potable para uso doméstico popular: Cuando es utilizada en inmuebles ubicados en colonias populares de la (sic) zonas urbana, suburbana y rural del Municipio de Acapulco de Juárez y cuyos propietarios o poseedores con justo título tengan baja capacidad de pago, considerando como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la zona que comprende al Municipio de Acapulco de Juárez.

IV.- Servicio de agua potable para uso doméstico residencial: Cuando es utilizada en inmuebles ubicados en colonias, fraccionamientos, fraccionamientos o conjuntos habitacionales residenciales o cuyos propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores a cinco veces el salario vigente en la zona que comprende al Municipio de Acapulco de Juárez. Para la determinación de las zonas popular y residencial, el Organismo Operador se apoyará en la clasificación de colonias urbanas y zonas suburbana y rural del Municipio contempladas en el Plano Regulador y Catastro Municipal y lo establecido por el Plan Director Urbano de Acapulco y el Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos para el Municipio de Acapulco de Juárez, así como en otras disposiciones legales y administrativas aplicables y vigentes en dicho municipio.

V.- Servicio de agua potable para uso No doméstico: Cuando es utilizada en inmuebles dedicados a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios particulares, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios y similares.

VI.- Agua potable para Servicios: Cuando es utilizada para satisfacer las necesidades de inmuebles de dominio privado destinados a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal localizadas en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez.

VII.- Servicio de agua potable para Otros Usos: Cuando es utilizada por puestos, locales o naves de mercados públicos, centros de abasto y similares, así como en inmuebles destinados a instituciones de beneficencia públicas o privadas asociaciones

civiles sin fines de lucro o usuarios organizados de adultos mayores en plenitud, que cumplan los requisitos que establezca el Consejo de Administración del Organismo Operador.

VIII.- Servicio por Uso y Aprovechamiento de la Infraestructura Instalada: Cuando es utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales. Dicho concepto se aplicará a las obras y servicios que el Organismo Operador convenga con los solicitantes para la instalación de tomas de agua de diámetro mayor a media pulgada en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticos, industriales, edificios de departamentos, condominios y similares cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio Organismo.

IX.- Agua potable: La utilizada en uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables en la materia y;

X.- Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos popular y residencial, no doméstico y servicios, incluyendo conjuntos habitacionales como fraccionamientos y condominios, comercios, restaurantes, oficinas, hoteles, agropecuarios, y que sean recolectadas por el sistema de alcantarillado sanitario de este Organismo.

XI.- Micro comercios: Cuando es utilizada en pequeños negocios familiares establecidos en los domicilios, que su consumo de agua es mínimo y que para su funcionamiento no dependen del servicio, además que no estén ubicados en zonas comerciales y que su consumo sea menor a 50 m³.

XII.- Toma general: Cuando es utilizada como toma única para el abastecimiento de un conjunto de departamentos (entiéndase edificios o condominios), villas o desarrollos habitacionales que no tienen tomas individuales.

XIII.- Toma madre: Cuando es utilizada como la toma principal para el abastecimiento de edificios, condominios, villas y conjuntos habitacionales cuyo medidor fungirá de testigo y que a su vez alimenta a las tomas individuales contratadas. La diferencia del consumo se facturará a la toma madre

XIV.- Agua en bloque: Cuando es utilizada por grupos debidamente organizados y constituidos como asociaciones, que se obli-

gan a proporcionar el servicio público a sus usuarios.

La CAPAMA podrá prestar el servicio de suministro de agua potable en bloque para aquellos usuarios que así lo soliciten mediante los convenios particulares que para tal efecto se celebren. Este servicio se cobrará a razón de 0.37 salario mínimo vigente el m3.

ARTÍCULO 65.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada, los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios, inmuebles y establecimientos que tengan instalada toma de agua.

ARTÍCULO 66.- Los usuarios del servicio de agua potable, pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinados por el organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumos no facturados por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

**I. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO POPULAR
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima	Cuota por cada Mt3 Excedente
			\$
0	10	43.08	-
10.1	20	43.08	8.24
20.1	50	125.45	10.96
50.1	100	454.23	13.72
100.1	300	1,140.34	19.16
300.1	500	4,971.56	24.66
500.1	1000	9,903.80	27.41
1000.1	en adelante	23,610.67	34.25

**II. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO DOMESTICO RESIDENCIAL
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima	Cuota por cada Mt3 excedente
			\$ \$
0	10	68.58	-
10.1	20	68.58	8.14
20.1	50	149.94	12.96
50.1	100	538.75	17.80
100.1	300	1,428.50	24.66
300.1	500	6,360.74	30.14
500.1	700	12,387.90	32.95
700.1	1000	18,977.77	34.25
1000.1	en adelante	29,252.59	34.25

III. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO NO DOMESTICO (COMERCIAL)

CONSUMO EN METROS CUBICOS

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima	Cuota por cada Mt3 excedente
			\$ \$
0	10	205.51	-
10.1	100	205.51	27.41
100.1	500	2,672.74	31.52
500.1	1000	15,279.61	34.25
1000.1	en adelante	32,404.31	41.12

**IV. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA SERVICIOS (PUBLICOS)
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Consumo de agua en	Cuota mensual por metro cúbico expresada en pesos
metros cubicos Cuaquiera que sea el volumen suministrado	11.13

**V. TARIFAS DE TOMAS PARA OTROS USOS, MERCADOS PUBLICOS,
CENTROS DE ABASTO, INSTALACIONES DE BENEFICENCIA Y SIMILARES.**

CONSUMO EN METROS CUBICOS

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima	Cuota por cada Mt3 excedente \$	\$
0	10	77.99	-	
10.1	100	77.99	12.99	
100.1	500	1,247.16	22.08	
500.1	1000	10,079.68	25.97	
1000.1	en adelante	23,065.41	32.50	

**VI. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO MICROCOMERCIAL
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima	Cuota por cada Mt3 excedente \$	\$
0	10	137.04	-	
10.1	50	137.04	17.76	
50.1	100	847.62	22.61	
100.1	en adelante	1,978.10	28.08	

**VII. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA TOMA MADRE
CONSUMO EN METROS CUBICOS**

Limite Inferior M3	Limite Superior M3	Cuota Minima	Cuota por cada Mt3 excedente \$	\$
0	10	77.99	-	
10.1	50	77.99	8.14	
50.1	en adelante	403.42	19.16	

ARTÍCULO 67.- La persona física o moral que solicite el agua suministrada para su distribución y venta al público mediante carros auto tanque o pipa, pagará una cuota de 0.40 salario mínimo vigente por metro cúbico.

ARTÍCULO 68.- Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagarán a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas que a continuación se exponen:

I.- Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

DIÁMETRO PULGADA	DOMESTI CO POPULAR	DOMESTIC O RESIDENCI AL	USO DOMESTICO NO	USO PUBLICO
0.500	10	10	10	20
0.750	95	95	95	95
1.000	230	230	230	230
1.500	563	563	563	563
2.000	896	896	896	896
2.500		1,604	1,604	1,604
3.000		2,313	2,313	2,313
4.000			5,005	5,005
6.000			6,797	6,797
8.000			10,010	10,010
10.000			15,005	15,005

Las cuotas mínimas se pagarán a la CAPAMA a fin de que dicho Organismo Operador recupere el costo de operación y mantenimiento del servicio. El cobro respectivo se determinará con base en el diámetro y tipo de la toma de agua. Sólo en caso de ser tomas madres con medidor se cobrará de acuerdo a su consumo y no a su diámetro.

ARTÍCULO 69.- Están obligados a solicitar la instalación de la descarga de aguas residuales los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de drenaje.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una descarga de aguas residuales, pagarán conforme a la clasificación y cuotas siguientes:

I.- Tarifas para la Contratación del servicio:

TIPO DE USO CUOTA	(Expresada en S.M.V.)
1.- Comercial, Oficinas y similares	25 salarios mínimos vigentes
2.- Doméstico popular <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 50m² de construcción. • De 51 a 100 m² de construcción. • Mas de 100m² de construcción. 	10 S.M.V. 15 S.M.V. 20 S.M.V.
3.- Doméstico residencial	25 salarios mínimos vigente
4.- Públicos	25 salarios mínimos vigente
5.- Mercados	25 salarios mínimos vigente
6.- Micro Comercios	25 salarios mínimos vigente
7.- Especial para toma general	25 salarios mínimos vigente

II.- Tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para Desarrollo:

TIPO DE USO	CUOTA Expresada en S.M.V	UNIDAD DE MEDIDA
1.- Domestico Popular.	400 S.M.V.	LITRO SEGUNDO POR
2.- Cualquier otro tipo de Desarrollo incluyendo Vivienda Unifamiliar, condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro Tipo de uso similar a los señalados	600 S.M.V.	LITRO SEGUNDO POR

ARTÍCULO 71.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de drenaje una cuota equivalente al 14% del importe de cobro del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 72.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del 2% del importe de cobro del servicio

de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la CAPAMA.

ARTÍCULO 73.- Las personas físicas o morales que destinen las aguas tratadas en las plantas que opere la CAPAMA, para riego de campos de golf o para uso agrícola e industrial, pagarán una cuota de 0.0618 salario mínimo vigente por metro cúbico.

ARTÍCULO 74.- Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario que se encuentren conectados a la red de alcantarillado municipal, que se surtan de agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la CAPAMA, y por cualquier causa no esté registrado en el Padrón de Usuarios del Organismo Operador, o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivas, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente:

Dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberá solicitar su inscripción en el registro de usuarios, mediante escrito que entregará al organismo el cual contendrá cuando menos: nombre o razón social y representante legal, domicilio del solicitante, ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual, fecha de conexión de la descarga al sistema municipal y denominación del organismo que realizó la conexión, fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual, fecha y firma del solicitante.

La declaración de consumo inicial y, de manera posterior mensual se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, aplicando las tarifas de agua potable previstas en el capítulo III de esta Ley, a efecto de obtener la base gravable a la que se le aplicará una cuota equivalente al 50% del importe que resulta de aplicar al consumo declarado a las tarifas de agua potable autorizadas en la presente Ley. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la inscripción del usuario y determinará mensualmente, a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la CAPAMA podrá determinar estimativamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario.

La presentación espontánea y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior a la Comisión, tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores

por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Si los usuarios omiten, sin causa justificada, la presentación del escrito de solicitud de inscripción en el padrón de usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, la Comisión estará facultada para imponer las sanciones procedentes y para suprimir la conexión de la descarga de agua residual al Sistema Municipal de Alcantarillado-Sanitario, sin más trámite.

El Organismo Operador podrá instalar medidores de aguas residuales que instalará en la conexión de salida de la toma domiciliaria. El usuario pagará el costo del aparato medidor y los derechos de conexión de la toma domiciliaria al Sistema Municipal.

ARTÍCULO 75.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado cuyas descargas, provenientes de actividades productivas o comerciales, se realicen por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, pagarán las siguientes tarifas:

I.- Por Kilogramo de Demanda química de oxígeno en la descarga;

II.- Por Kilogramo de Sólidos suspendidos totales en la descarga:

POR KILOGRAMO DE DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO EN LA DESCARGA	POR KILOGRAMO DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES EN LA DESCARGA
\$ 0.4987	\$ 0.8823

Estas Tarifas se actualizarán durante el ejercicio fiscal del año 2011, de conformidad a lo que establezca la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.

ARTÍCULO 76.- Para los efectos del artículo anterior los usuarios del derecho de descarga, determinarán el monto, por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

I.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme

a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses.

El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor, o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente.

II.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga; medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto Federal como Estatal.

III.- Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 3,000 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.

IV.- Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberán:

a).- Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia mensual, para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

b).- Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.

c).- Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos

por la norma oficial mexicana correspondiente no se pagará este derecho.

d).- Si la descarga no cumple alguno de los parámetros señalados en el inciso. (b), se deberá restar del resultado, de dicha medición, la cantidad de 300 miligramos por litro de la concentración de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho por descarga de la carga contaminante.

e).- Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

f).- La suma de los productos anteriores será el equivalente al derecho a pagar por descarga contaminante.

g).- El usuario calculará el derecho de descarga contaminante y efectuará pagos mensuales en las oficinas que determine la CAPAMA y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

h).- Los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

ARTÍCULO 77- Por los servicios administrativos que se indican la CAPAMA cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Expresada en S.M.V)
1.- Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado	10 S.M.V
2.- Expedición de Constancia de adeudo o de no adeudo	5 S.M.V
3.- Autorización de proyectos de construcción de redes internas de Agua Potable y Alcantarillado sanitario	5 S.M.V
4.- Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble	3 S.M.V
5.- Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos	1.5 S.M.V
6.- Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos por M3	12 S.M.V
7.- Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua	5 S.M.V

8.- Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios	1.5 S.M.V
9.- Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble (no incluye material)	2.5 S.M.V
10.- Ruptura de concreto por metro lineal por instalaciones de tomas	2.5 S.M.V
11.- Descargas de aguas negras por buques y barcos a los colectores del muelle fiscal por M3	2.5 S.M.V
12.- Por el servicio de recepción para el tratamiento de aguas residuales en las plantas de CAPAMA por M3	0.5 S.M.V
13.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en todos los diámetros y para todos los usos.	50% del costo del medidor nuevo
14.- Por análisis Físico-Químico que se hagan en los laboratorios de la CAPAMA	12 S.M.V
15.- Por análisis Físico-Químico por auto tanque o pipa de aguas negras descargada en las plantas de Capama	3 S.M.V
16.- Por reconexiones de tomas de media pulgada (no incluye material).	2 S.M.V
17.- Por reconexiones (sic) de tomas de .750 pulgadas (no incluye material).	3 S.M.V
18.- Por reconexiones de tomas de 1.000 pulgadas (no incluye material).	5 S.M.V
19.- Por reconexiones de tomas mayores a una pulgada (no incluye material).	6 S.M.V
20.- Por trámites de Baja o Suspensión.	3 S.M.V
21.- Por Medidores nuevos de 1/2" para servicio popular.	11 S.M.V
22.- Por Medidores mecánicos nuevos de 1/2" para servicio Residencial, Comercial, Público y Mercados.	14 S.M.V
23.- Por medidores nuevos de radiofrecuencia de 1/2" para servicio Residencial, Comercial, Publico y Mercados.	36 S.M.V
24.- Por medidores nuevos de 3/4" radio frecuencia.	38 S.M.V

25.- Por medidores nuevos de ¾" mecánico.	17 S.M.V
26.- Por medidores nuevos de 1"	74 S.M.V
27.- Por medidores nuevos de 1 1/2"	126 S.M.V
28.- Por medidores nuevos de 2"	162 S.M.V
29.- Por medidores nuevos de 2 1/2"	409 S.M.V
30.- Por medidores nuevos de 3"	458 S.M.V
31.- Por medidores nuevos de 4"	567 S.M.V
32.- Por medidores nuevos de 6"	625 S.M.V
33.- Revisión de planos para autorización de proyectos de desarrollos habitacionales o condominios	12 S.M.V
34.- Por supervisión de obras de las redes internas de agua potable y alcantarillado, se cobrará por cada 1,000 pesos de inversión	0.3 S.M.V

ARTÍCULO 78.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Sección, se sancionaran conforme a lo previsto por la Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79.- Contra los cobros que realice la CAPAMA por los servicios Públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, Así como por accesorios legales, multas y otros ingresos, procederán los recursos previstos en la Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574. En los casos de una conexión clandestina esta se define como la instalación transitoria o permanente a la infraestructura hidráulica, con el objeto de derivar agua potable o descargar aguas residuales, sin contar con la autorización correspondiente ni cumplir con lo previsto en la Ley; se sancionará con una multa de 7 a 10 S.M.V. tratándose de los derechos de conexión de uso doméstico, público, mercados o microempresas; de 50.00 a 75 S.M.V. tratándose de derechos de conexión de uso residencial; de 60 a 90 S.M.V. tratándose de derechos de conexión de uso comercial, y tratándose de tomas generales mayores a media pulgada se cobrará del 70% al 80% del costo de los derechos de conexión omitidos.

Sección Décima Quinta**Por la Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.**

ARTÍCULO 80.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 81.- Los habitantes del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el Artículo 80.

ARTÍCULO 82.- Los derechos a que se refieren los Artículos 80 y 81 de la presente Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el Artículo 83, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 83.- La cuota fija a que se refiere Artículo 82 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:

I.- Tarifa 01; la cantidad de 0.20 salario mínimo vigente calculados mensualmente.

II.- Tarifa 02; la cantidad de 1.10 salario mínimo vigente calculados mensualmente.

III.- Tarifa 03; la cantidad de 3.20 salarios mínimos vigente calculados mensualmente.

IV.- Tarifa OM; la cantidad de 17 salarios mínimos vigente calculados mensualmente.

V.- Tarifa HM; la cantidad de 94.50 salarios mínimos vigente calculados mensualmente.

VI.- Tarifa HSL; la cantidad de 142 salarios mínimos vigente calculados mensualmente

ARTÍCULO 84.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al creci-

miento o mejoramiento de este servicio.

ARTÍCULO 85.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del municipio, quién podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el Artículo 82, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 86.- Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad pero que hagan uso del servicio de alumbrado público, causarán anualmente este derecho a razón del siguiente tabulador por zonas definidas en la reglamentación municipal y pagaderos proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre a través del pago del impuesto predial:

- I. Zona Rural; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.
- II. Zona Suburbana B; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente
- III. Zona Suburbana A; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.
- IV. Zona Urbana; la cantidad de 4 salarios mínimos vigente.
- V. Zona Turística B; la cantidad de 6 salarios mínimos vigente.
- VI. Zona Turística A; la cantidad de 8 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 87.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho de alumbrado público. A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el derecho de alumbrado público conforme a lo estipulado en el Artículo 83 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 88.- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de Acapulco de Juárez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Décima Sexta.
Por Servicios del Rastro Municipal

ARTÍCULO 89.- Las tarifas que se cobrarán al rastro municipal y/o rastro tolerado se determinarán por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero en el contrato de arrendamiento o concesión que se otorgue a terceros para la operación de los mismos.

ARTÍCULO 90.- Servicios generales en los Rastros autorizados por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero que se encuentren fuera del área de influencia del Rastro Municipal.

I -Por los servicios que se presten en las instalaciones de rastros tolerados autorizados por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez para matanza de ganado, aves y otras especies, se causarán derechos por unidad excepto la matanza de aves, conforme a la tarifa siguiente:

- a).- Para la matanza de ganado Vacuno; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.
- b).- Para la matanza de ganado porcino, ovino y caprino; la cantidad de 0.50 salario mínimo vigente
- c).- Para la matanza de aves anualmente; la cantidad de 90 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 91.- Por el transporte de carne del Rastro Municipal y/o Rastros tolerados a los lugares de comercialización, así como por la introducción de carne proveniente del exterior del municipio se pagarán derechos por kilogramo conforme a las siguientes tarifas:

I. Por carne de ganado vacuno, porcino, caprino, ovino, conejo, embutidos, pescados y mariscos la cantidad de 0.0050 salario mínimo vigente.

II. Por carnes de aves la cantidad de 0.0050 salario mínimo vigente.

III. Ningún establecimiento en el que se expendan carne o los demás rendimientos de la matanza podrá funcionar, sin que tenga a la vista la constancia del pago del impuesto y sin que la carne esté sellada.

Sección Décima Séptima
Por Servicio Público de Limpia

ARTÍCULO 92.- Por el servicio público de limpia los usuarios cubrirán un derecho dependiendo el tipo de residuos de que se trate, llámese Residuos Urbanos - Domiciliarios, Orgánicos, de la Construcción o de Manejo Especial señalándose como no infeccioso.

I.- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, autorizados por el H. Ayuntamiento, para residuos de la construcción pagarán la cantidad de 1.2 salario mínimo vigente, por cada 100 kilogramos o fracción.

II.- Por servicios especiales de recolección por única vez se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente;

1.- si se trata de Residuos Urbanos - domiciliarios o Residuos Orgánicos, 1.2 salario mínimo vigente por cada 100 kilogramos o fracción.

2.- Si se tratara de Residuos de la Construcción, 1.6 salario mínimo vigente por cada 100 kilogramos o fracción.

3.- si se tratara de Residuos de Manejo Especial y que no sean de los considerados como biológico infeccioso, 2 salarios mínimos vigente por cada 100 kilogramos o fracción. Los criterios para definir el volumen aproximado de los Residuos sin usar báscula serán de acuerdo a las siguientes tablas de densidades.

Criterio para definir Volumen Aproximado sin usar báscula para Residuos Urbanos domiciliarios.

- 1 Determinar la capacidad de su contenedor.
2. Usando la Tabla de Densidades identificar la correspondiente a su residuo.
3. El producto de la capacidad de su contenedor y de la densidad de su residuo es el volumen a depositar.

Ejemplo

	Capacidad: 260 litros	Tipo de Residuo de Locales Comerciales Densidad: 209.00 Kg/m3 (ver tabla)
	260 litros = 0.26 m3 (litros / 1000 = m3)	

Capacidad m ³ x Densidad kg / m ³ =Volumen kg	
0.26 m ³ x 209 kg/m ³ = 54.34 kg	
DOMICILIARIOS	
Unifamiliar y Plurifamiliar	226.00 kg/m ³
Establecimientos Comerciales	
Tiendas de Autoservicio	148.00 kg/m ³
Tiendas Departamentales	113.00 kg/m ³
Locales Comerciales	209.00 kg/m ³
SERVICIOS	
Restaurantes y Bares	324.00 kg/m ³
Centros de Espectáculo y Recreación	
Centros de Espectáculo	73.00 kg/m ³
Instalaciones Deportivas	60.00 kg/m ³
Centros Culturales	81.00 kg/m ³
Servicios Públicos	
Oficinas de Servicios	80.00 kg/m ³
Servicios de Reparación y Mantenimiento	88.00 kg/m ³
Hoteles	
5 Estrellas	172.00 kg/m ³
4 Estrellas	169.00 kg/m ³
3 Estrellas	92.00 kg/m ³
Centros Educativos	
Preescolar y Primaria	84.00 kg/m ³
Capacitación para el Trabajo	76.00 kg/m ³
Secundaria	76.00 kg/m ³
Técnico y Bachillerato	92.00 kg/m ³
Superior	80.00 kg/m ³
Oficinas Públicas	80.00 kg/m ³

Criterio para definir Volumen Aproximado sin usar báscula para Residuos Orgánicos.

Tabla de Densidades

ÁREAS VERDES	
Áreas Verdes	117.00 kg/m ³
Mercados	
Carnes	280.00 kg/m ³
Frutas y Legumbres	318.00 kg/m ³
Abarrotes	191.00 kg/m ³

Preparación de Alimentos	289.00 kg/m3
Varios	174.00 kg/m3
Mercado sobre ruedas – Tianguis	159.00 kg/m3

Criterio para definir Volumen Aproximado sin usar báscula para Residuos de Construcción.

Tabla de Densidades

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	
Materiales de Construcción y Reparaciones Menores	1,200.00 kg/m3
Tierra	1,100.00 kg/m3

Criterio para definir Volumen Aproximado sin usar báscula para Residuos de Manejo Especial.

Tabla de Densidades

MANEJO ESPECIAL	
Unidades Médicas	
1er. Nivel	182.00 kg/m3
2do. Nivel	182.00 kg/m3
3er. Nivel	182.00 kg/m3
Laboratorios	196.00 kg/m3
Veterinarias	157.00 kg/m3
Centros de Readaptación Social	217.00 kg/m3

IV.- Las camionetas particulares que hagan uso de los compactadores fijos, pagarán un permiso mensual, equivalente a la cantidad de 31 salarios mínimos vigente, limitándose a un deposito diario máximo de 200 kilos de residuos sólidos o un permiso diario equivalente a 1.035 salario mínimo vigente por deposito, el cual no debe de exceder de la cantidad en kilos antes señalada, permiso que se tendrá que solicitar ante la Dirección de Saneamiento Básico Municipal y deberá ser portado en lugar visible de la unidad a la cual se le otorgue, quedando prohibido depositar Residuos de la Construcción y de Manejo Especial.

ARTICULO 93.- El servicio de recolección de Residuos Sólidos generados por hoteles, condominios, fraccionamientos, restaurantes, establecimientos en general, industrias o cualquier persona física o moral o institución cuyo giro obtenga un lucro y que se generen por arriba de un metro cúbico diario, estará sujeto a celebrar convenio de recolección con el H. Ayuntamiento, y pagarán las tarifas siguientes:

1.- Si se trata de Residuos Urbanos - domiciliarios o Residuos Orgánicos, 1.2 salario mínimo vigente por cada 100 kilogramos o fracción.

2.- Si se trata de Residuos de la Construcción, 1.6 salario mínimo vigente por cada 100 kilogramos o fracción.

3.- Si se trata de Residuos de Manejo Especial y que no sean de los considerados como biológico infeccioso, 2 salarios mínimos vigente por cada 100 kilogramos o fracción.

En caso de no celebrar convenio con el H. Ayuntamiento y acudir al Relleno Sanitario a depositar sus Residuos con sus unidades o de terceros, deberán exhibir el recibo de pago por la cantidad de Residuos generados por las personas físicas o morales mencionadas en el primer párrafo de este artículo, para no ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 52 y 56 del Reglamento de Limpia, Transporte y Destino Final de los Residuos Sólidos para el Municipio de Acapulco de Juárez.

ARTÍCULO 94.- Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales previa autorización por escrito de la Dirección de Saneamiento Básico, pagarán derechos equivalentes a las siguientes tarifas:

1.- Si se trata de Residuos Urbanos - domiciliarios o Residuos Orgánicos, 0.6 salario mínimo vigente, por cada 100 kilogramos o fracción.

2.- Si se trata de Residuos de Manejo Especial y que no sean considerados como biológico infecciosos, 1 salario mínimo vigente por cada 100 kilogramos o fracción.

3.- Toda persona física o moral que realice la compra de Residuos reciclables que sean extraídos del Relleno Sanitario, pagará un derecho equivalente a 1 salario mínimo vigente por tonelada.

Sección Décima Octava

Por Servicios de la Dirección de la Policía de Tránsito Municipal

ARTÍCULO 95.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.-Licencias para conducir vehículos:

a).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 3 años.

1.- Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 4.15 salarios mínimos vigente.

2.- Chofer para conducir vehículos de servicio público; la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

3.- Automovilista; la cantidad de 3.84 salarios mínimos vigente.

4.- Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.15 salarios mínimos vigente.

5.- Duplicado de licencias por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

b).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 5 años.

1.- Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

2.- Automovilista; la cantidad de 4.37 salarios mínimos vigente.

3.- Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.84 salarios mínimos vigente.

4.- Duplicado de licencias por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

c).- Permiso provisional para conducir por 30 días la cantidad de 1.80 salarios mínimos vigente.

d).- Permiso provisional para conducir como automovilista para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad; la cantidad de 8 salarios mínimos vigente, cuya vigencia cesará cuando el titular cumpla la mayoría de edad.

e).- Otros servicios, tales como:

1.- Permiso provisional improrrogable para circular sin placas y sin tarjeta de circulación a particulares por 30 días para vehículos cuyo modelo correspondan al año fiscal vigente; la cantidad de 3.15 salarios mínimos vigente.

2.- Expedición de constancias de no infracción de tránsito Municipal la cantidad de 1.60 salarios mínimos vigente.

3.- Expedición de duplicado de infracción; la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.

4.- Por permisos provisionales para transportar carga; la cantidad de 1 salario mínimo vigente por día.

5.- Permisos provisionales por 30 días para circular sin placas para vehículos de modelos anteriores al año fiscal vigente según acta levantada en el Ministerio Público:

I.- Placas locales; la cantidad de 3 salario mínimo vigente.

II.- Placas foráneas; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

6.- Permisos por día para circular en vialidades y horarios señalados en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez como restringidos:

I.- Para vehículos tipo rabón; la cantidad de 1.50 salario mínimo vigente.

II.- Para vehículos tipo pipas, torton y volteo; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

III.- Para vehículos tipo tráiler; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.

IV.- Para tipos no especificados; la cantidad de 1.50 salario mínimo vigente.

7.- Por revista electromecánica por 180 días; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

8.- Por tarjetón de revista; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

9.- Certificación de documentos de tránsito; la cantidad de 0.70 salario mínimo vigente.

10.- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas; la cantidad de 0.50 salario mínimo vigente.

II.- Vehículos con motor a diesel; la cantidad de 5.55 salario mínimo vigente

Sección Décima Novena
Por el Uso de la Vía Pública

ARTÍCULO 96.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual, ya sea con fines cívicos, culturales y/o artesanales como a continuación se indica:

I.- Comercio ambulante temporal o eventual

a).- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, previa autorización municipal que no podrá exceder de un mes, ni de 2 metros cuadrados; pagarán por día en el período autorizado de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal pagarán la cantidad de 0.33 salario mínimo vigente.

2.- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma, pagarán la cantidad de 0.33 salario mínimo vigente.

3.- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal pagarán la cantidad de 0.26 salario mínimo vigente.

4.- Puestos semi-fijos en el área rural del municipio pagarán la cantidad de 0.21 salario mínimo vigente.

En caso de que se exceda de los 2 metros cuadrados, señalados en el inciso a), se cobrará por cada metro cuadrado la cantidad de 0.50 salario mínimo vigente.

II. Prestadores de servicios ambulantes:

a).- Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán, previa autorización por escrito por parte de la Dirección de vía pública municipal, derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.- Informadores de servicios turísticos y de servicios de hospedaje, cada uno anualmente; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente

2.- Fotógrafos, cada uno anualmente; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

3.- Vendedores de boletos de lotería, boletos de yate y lanchas de recreo cada uno anualmente; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.

4.- Músicos, como tríos, dueto y otros similares cada uno anualmente; la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

5.- Orquestas y otros similares por evento, la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

6.- Módulos de vendedores del sistema de Tiempo Compartido, cada uno anualmente; la cantidad de 30 salarios mínimos vigente.

7.- Módulos de informadores turísticos y de servicios de hospedaje; pagarán la cantidad de 30 salarios mínimos vigente.

III.- Instalación de equipos para servicios de comunicación y ventas de bebidas refrescantes.

a).- Por el uso de la vía pública las empresas que instalen casetas para la prestación del servicio público de telefonía y/o venta de bebidas refrescantes y otros, pagarán por cada equipo anualmente; la cantidad de 30 salarios mínimos vigente.

Sección Vigésima

Por concesión y uso de suelo en:

Mercados Municipales o Privados y Zona Federal Marítimo Terrestre

ARTÍCULO 97.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro dentro de mercados municipales o privados, los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 0.75 salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 98.- Por derechos de asignación y cesión de los derechos de concesión de locales comerciales en los mercados públicos municipales; se pagará la cantidad de 15 salarios mínimos vigente.

Con excepción cuando dicho movimiento se realice entre cónyuges familiares consanguíneos, ascendentes o descendentes en línea recta.

ARTICULO 99.- Por el pago de los derechos de cesión de derechos de uso y/o explotación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en los términos de la legislación federal aplicable, el Municipio percibirá el ochenta por ciento del cobro por la concesión, de acuerdo a la tarifa que se señale por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De acuerdo a lo establecido por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Sección Vigésima Primera

Por Servicios Prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos

ARTÍCULO 100.- Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

I. Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

II. Para los giros comerciales con grado de riesgo medio; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

III. Para los giros comerciales con grado de riesgo alto; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 101.- Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos se cobrará por día; la cantidad de 1 salario mínimo vigente por persona que reciba dicho curso.

Sección Vigésima Segunda

Por la Colocación de Anuncios Comerciales

ARTÍCULO 102.- Por las Licencias y Permisos para la construcción, instalación, fijación, distribución y modificación de anuncios, pagarán derechos anuales y temporales conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por cada anuncio adosado o rotulado en fachadas, muros,

paredes, bardas y tapiales, pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

a) Hasta 5.00 metros cuadrados pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

b) De 5.01 a 10.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 20 salarios mínimos vigente.

c) De 10.1 a 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 40 salarios mínimos vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 2 salarios mínimos vigente.

II.- Por cada anuncio en vidrieras, escaparates, aparadores, ventanales y cortinas metálicas, pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

a) Hasta 5 metros cuadrados pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

b) De 5.01 a 10.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 20 salarios mínimos vigente.

c) De 10.01 a 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 40 salarios mínimos vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 2 salarios mínimos vigente.

III.-Toldos, pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

a) Hasta 5.00 metros cuadrados pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

b) De 5.01 a 10.00 metros cuadrados pagarán el equivalente a 20 salarios mínimos vigente.

c) De 10.01 a 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 40 salarios mínimos vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 2 salarios mínimos vigente.

IV. Por cada anuncio en saliente azotea y autosoportados de los denominados espectaculares, pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

a) Hasta 5.00 metros cuadrados pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

b) De 5.01 a 10.00 metros cuadrados pagarán el equivalente a 20 salarios mínimos vigente.

c) De 10.01 a 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 40 salarios mínimos vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15.00 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 2 salarios mínimos vigente.

V. Por cada anuncio colocado en casetas telefónicas y mobiliario urbano instalado en la vía pública, pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

Los anuncios descritos en las fracciones I a la V tendrán una vigencia anual, misma que culminará automáticamente el 31 de diciembre de cada año, debiendo tramitar su renovación durante el primer mes del año inmediato siguiente, siempre y cuando el (los) anuncio (s) no sufra modificaciones en su dimensión o ubicación.

VI.- Para permisos temporales por medio de anuncios en vehículos del servicio de transporte terrestre, marítimo o aéreo, público o privado, por cada vista o lado de proyección, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:

a) Anuncios en taxis, combis, calandrias y motocicletas pagarán por cada tipo de anuncio el equivalente a 5 salarios mínimos vigente.

b) Anuncios en camiones repartidores y microbuses, pagarán un equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

c) Anuncios en autobuses o urbanos, remolques o camionetas con plataforma y demás vehículos con forma similar, pagarán un equivalente a 20 salarios mínimos vigente por unidad siempre y cuando el contenido de esta sea la misma promoción; en caso contrario se cobrará como independiente.

Este tipo de permisos tendrán una vigencia de 30 días naturales, previo Visto Bueno otorgado por la Dirección de la Policía de Tránsito Municipal.

VII. Para permisos temporales por medio de pendones o gallardetes, cartulinas, volantes, banderolas, folletos o trípticos, inflables, lonas, mantas y demás formas similares instalados o distribuidos en la vía pública, pagarán los siguientes derechos:

a).- Anuncios mediante pendones o gallardetes, cartulinas, banderolas u otros similares, pagarán por cada unidad el equivalente a 1 salario mínimo vigente.

b).- Tableros colocados en el exterior de plazas o centros comerciales para fijar publicidad con ofertas del día, pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

c).- Cuando se trate de promociones a través de volantes,

folletos o trípticos y demás formas similares, pagarán por cada mil unidades el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

d).- Cuando se trate de publicidad a través de lonas, mantas y de más formas similares, por cada unidad pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

e).- Cuando se trate de publicidad en objetos inflables, pagarán por cada unidad el equivalente a 10 salarios mínimos vigente.

Estos permisos tendrán una vigencia máxima de 30 días naturales.

VIII.- Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas a través de algún aparato de sonido fijo o móvil, pagarán diariamente el equivalente a 2 salarios mínimos vigente.

IX.- Los que realicen caravanas, desfiles o actividades similares con motivos publicitarios y fines lucrativos, previo permiso por escrito otorgado por la Dirección de la Policía de Tránsito, por evento pagarán la cantidad de 40 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO.- 103.- Quedan exentos de esta obligación los anuncios siguientes:

a) Los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

b) Los adosados o rotulados de aquellos negocios menores o de personas físicas que no excedan de 5.00 metros cuadrados cuyo contenido se ajuste al nombre comercial o razón social de aquellos propietarios y beneficiarios que se encuentren inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Los contenidos en los laterales y posteriores de los vehículos repartidores adosados en vinil o rotulados, siempre y cuando contengan únicamente el logotipo, el nombre o la razón social de la empresa.

d) Los planteles educativos siempre y cuando contengan únicamente la información autorizada por la Secretaría de Educación para la identificación del plantel educativo, cuya información se podrá colocaren las fachadas de las instituciones utilizando el 20% de las mismas; con excepción de los de azotea salientes o autosoportados en cuyos casos será aplicable la normatividad establecida en el reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco.

Por cuanto al tipo de anuncios descrito en los incisos b) y d), el presente artículo de exención será válido para un anuncio por cada establecimiento comercial o Institución Educativa, los

anuncios o publicidad adicional deberán pagar de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Sección Vigésima Tercera
Por Trámites del Registro Civil

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

Capítulo III
De los productos
Sección Primera
Por Arrendamiento, Explotación o Venta de
Bienes Muebles e Inmuebles

ARTÍCULO 105.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Arrendamiento:
 - a).- Mercados de toda clase, por metro cuadrado:
 - 1.- Locales con cortina, diariamente; la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente.
 - 2.- Locales sin cortina, diariamente; la cantidad de 0.05 salario mínimo vigente.
 - b).- Instalaciones deportivas, por partido.
 - 1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 3.30 salarios mínimos vigente. Excepto las de pasto sintético que pagarán la cantidad de 4.40 salarios mínimos vigente.
 - 2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 1.10 salarios mínimos vigente. Excepto las de pasto sintético que pagarán la cantidad de 2.10 salarios mínimos vigente.
 - 3.- Gimnasios techados; la cantidad de 1.75 salario mínimo vigente.
 - 4.- Campo de softbol; la cantidad de 1.55 salario mínimo vigente.
 - c).- Instalaciones deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro, pero vinculados al deporte.
 - 1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 22.00 salarios mínimos vigente. Excepto las de pasto sintético que pagarán la

cantidad de 23.10 salarios mínimos vigente.

2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 45.00 salarios mínimos vigente Excepto las de pasto sintético que pagarán la cantidad de 46.10 salarios mínimos vigente.

3.- Gimnasios techados; la cantidad de 20 salarios mínimos vigente.

d).- Instalaciones Deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro; pero no vinculados al deporte.

1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 76.10 salarios mínimos vigente.

2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 81.10 salarios mínimos vigente.

3.- Gimnasios techados; la cantidad de 70 salarios mínimos vigente.

e).- Salón de karate; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente, por hora-mes.

f).-Costo de entrada por persona a las instalaciones deportivas, "Sin Costo"

g).- Otros:

1.- La concesión de tiendas, refresquerías o cafeterías se hará mediante contratos por escrito suscrito por el Primer Síndico Municipal, con una duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente. Pagarán por metro cuadrado mensualmente la cantidad de 1.82 salario mínimo vigente.

2.- Los convenios con empresas privadas se harán por escrito suscrito por el Primer Sindico Municipal, con duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente y su cobro se sujetará al tenor de la fracción anterior.

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad nichos o arrendamiento de gavetas o servicios en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Venta de Nicho de 50x50x50 centímetros cúbicos; la cantidad de 24 salarios mínimos vigente.

b).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 88 salarios mínimos vigente.

c).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad mínima, la cantidad de 58 salarios mínimos vigente.

d).- Arrendamiento de sala de velación por día; la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

e).- Refrendo de arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 40 salarios mínimos vigente.

f).- Refrendo de arrendamiento de gaveta a temporalidad mínima; la cantidad de 20 salarios mínimos vigente.

g).- Por el permiso de construcción de altares, criptas o cualquier hecho semejante sobre las gavetas en el interior de los panteones municipales; la cantidad de 6 salarios mínimos vigente.

h) Remozamiento de bóveda; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente.

i) Venta de Lote a perpetuidad en el Panteón del Palmar con 3 bóvedas; la cantidad de 300 salarios mínimos vigente

j) Título de Perpetuidad Cruces y Garita; la cantidad de 40 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 106.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en el Artículo 105 se regirán por lo estipulado en el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal.

Sección Segunda

Por el Estacionamiento en la Vía Pública de la Dirección de Estacionamientos Públicos y Parquímetros.

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá ingresos por el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, así como por la exclusividad de estacionamiento para hoteles y casas comerciales y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por el estacionamiento de vehículos donde existan parquímetros, por cada veinte minutos, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, se pagará la cantidad de 0.035 salario mínimo vigente.

II.- Por la infracción a aquellos vehículos que le sean colocados los aparatos estabilizadores (arañas), estacionados donde exista deposito de moneda de parquímetro, que no hayan realizado el depósito correspondiente y que no tengan colocada sus matriculas en sus respectivos lugares; pagarán la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

III. Por la infracción de parquímetros, por no depositar moneda en tiempo, en los depósitos que se tienen para tal efecto, se pagará la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

IV. Zona de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos; la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente.

b).- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos; la cantidad de 0.15 salario mínimo vigente.

c).- Camión de carga; por cada 30 minutos; la cantidad de 0.15 salario mínimo vigente.

V.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de la cantidad de 1 salario mínimo vigente.

VI.- Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado una cuota mensual de:

a).- Zona turística; la cantidad de hasta 4 salarios mínimos vigente.

b).- Zona urbana; la cantidad de hasta 2 salarios mínimos vigente.

c).- Zona suburbana; la cantidad de hasta 1 salario mínimo vigente.

d).- Zona rural; la cantidad de hasta 0.25 salario mínimo vigente.

VII.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a).- Por camión sin remolque; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

b).- Por camión con remolque; la cantidad de 4 salarios mínimos vigente.

c).- Por remolque aislado; la cantidad de 2 salarios mínimos vigente.

VIII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual la cantidad de 10 salarios mínimos vigente.

IX.- Por la expedición de permiso de estacionamiento mensuales, la cantidad de 2.50 salarios mínimos vigente.

X. Por la expedición de permisos de estacionamiento anuales, la cantidad de 15 salarios mínimos vigente.

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá ingresos por la venta a mayoristas, de carnets de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, en función de los convenios firmados entre el Ayuntamiento y dichos mayoristas.

Sección Tercera

Por la Ocupación de Vía Pública y Servicios de la Dirección de la Policía de Tránsito Municipal

ARTÍCULO 109.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por:

I.- La ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por metro cuadrado, por 30 días; la cantidad de 0.80 salario mínimo vigente.

II.- Por la ocupación de la Vía Pública, para eventos sociales sin fines de lucro, se necesita permiso que extenderá la Dirección de Vía Pública, previo pago en las cajas recaudadoras autorizadas; por evento la cantidad de 7 salarios mínimos vigente.

III- Por arrastre de vehículo con grúa, a los corralones municipales:

De motocicletas; la cantidad de 3 salarios mínimos vigente;

De automóviles y camionetas; la cantidad de 5 salarios mínimos vigente;

De camiones; la cantidad de 15 salarios mínimos vigente.

IV.- Por pisaje por unidad en el corralón de tránsito municipal, por día; la cantidad de 0.45 salario mínimo vigente.

Sección Cuarta

Por la Contratación de Servicios de Vigilancia Prestados por la Policía Preventiva Auxiliar

ARTÍCULO 110.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por productos provenientes de la contratación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros prestados por la policía preventiva auxiliar de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Por diez horas de servicio por día durante un mes la cantidad de 145 salarios mínimos vigente con tabulador sencillo mínimo.

II.- Por diez horas de servicio por día durante un mes la cantidad de 165 salarios mínimos vigente con tabulador completo mínimo.

III.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 155 salarios mínimos vigente con tabulador sencillo.

IV.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 175 salarios mínimos vigente con tabulador completo.

V.- Por ocho horas o fracción de servicios extraordinarios para eventos especiales durante un día, se pagará la cantidad de 5 salarios mínimos vigente, por cada elemento contratado.

VI.- Por doce horas o fracción de servicios extraordinarios para eventos especiales durante un día, en días feriados se pagará la cantidad de 12 salarios mínimos vigente, por cada elemento contratado.

Sección Quinta

Productos Financieros

ARTÍCULO 111.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

I.- Acciones y bonos;

II.- Valores de renta fija o variable;

III.- Pagars a corto plazo; y

IV.- Otras inversiones financieras que le sean permitidas por disposición legal específica.

Sección Sexta
Por la Explotación de Baños Públicos

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Sanitarios la cantidad de 0.05 salario mínimo vigente.
- II.- Baños de regaderas la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente.
- III.- Baños de vapor hasta la cantidad de 0.10 salario mínimo vigente

Sección Séptima
Productos Diversos

ARTÍCULO 113- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Contratos de aparcería
- II.- Desechos de basura.
- III.- Objetos decomisados.
- IV.- Venta de Leyes y Reglamentos.
- V.- Venta de formas impresas:
 - a).- Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 salarios mínimos vigentes.
 - b).- Formato de licencia la cantidad de 1.20 salario mínimo vigente.

Capítulo IV
De los Aprovechamientos
Sección Primera
Por Reintegros o Devoluciones

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

Sección Segunda
Por Rezagos

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por reza-

gos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Tercera
Por Recargos

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas, la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 117.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 118.- En caso de plazos ya sean diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del uno por ciento mensual.

Sección Cuarta
Por Multas Fiscales

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal Número 152.

Sección Quinta
Por Multas Administrativas

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan el orden público y la paz social, establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en los ordenamientos legales antes citados.

Sección sexta
Por Multas de Tránsito Municipal

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito Muni-

cipal, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el ordenamiento legal antes citado.

Sección Séptima

Por Multas en Materia de Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por infracciones señaladas en la Ley de aguas del Estado de Guerrero, número 574.

Sección Octava

Por las Concesiones y Contratos

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos.

Sección Novena

Por Donativos y Legados

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

Sección Décima

Por Bienes Mostrencos

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

Sección Décima Primera

Por Indemnización por Daños Causados a Bienes Municipales

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio.

Sección Décima Segunda

Por Cobros de Seguros por Siniestros

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**Sección Décima Tercera
Por Gastos de Ejecución y Notificación**

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 116 del Código Fiscal Municipal Número 152, para hacer efectivo el crédito fiscal.

Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de la cantidad de 1 salario mínimo vigente, cuando se trate de la primera diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución serán menores a la cantidad de 2 salarios mínimos vigente, ni superior a la cantidad de 5 salarios mínimos vigente elevados al año.

Asimismo, los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención deberán cubrirse a razón de la cantidad de 7 salarios mínimos vigente por cada interventor durante el tiempo que dure la misma.

Capítulo V

De las Participaciones y Fondo de Aportaciones Federales

Sección Primera

De las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

I.- Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a).- Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
 - b).- Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
 - c).- Las provenientes de los impuestos federales participables.
 - d).- Las provenientes de la recaudación federal participable por ser Municipio colindante con litoral.
 - e).- Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.
-

- II.- Las aportaciones federales estarán representadas por:
- a).- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
 - b).- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Capítulo I
Del Origen del Ingreso**

**Sección Primera
Provenientes del Gobierno del Estado**

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**Sección Segunda
Provenientes del Gobierno Federal**

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento.

**Sección Tercera
Por Aportaciones de Particulares y Organismos Oficiales**

ARTÍCULO 132.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**Sección Cuarta
Por Cuenta de Terceros**

ARTÍCULO 133.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados por mandato de Ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para ello.

Sección Quinta
Derivados de Erogaciones
Recuperables

ARTÍCULO 134.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos otorgados a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

Sección Sexta
Otros Ingresos Extraordinarios

ARTÍCULO 135.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 136.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político, económico y administrativo que contiene el plan financiero de Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

ARTÍCULO 137.- Para efectos de esta Ley sólo se considera el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 138.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 1,695,580,000.00 (Un mil seiscientos noventa y cinco millones quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales, mismos que se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Monto
I. Ingresos propios	\$ 568,641,404.00
1.1. Impuestos	\$ 401,025,744.00
1.2. Derechos	\$ 89,014,490.00

1.3. Productos	\$ 33,253,535.00
1.4. Aprovechamientos	\$ 45,347,635.00
II. Ingresos Provenientes Del Gobierno Federal.	\$ 1,046,399,182.00
2.1. Participaciones Fed.	\$ 534,937,262.00
2.2. Aportaciones Fed.	\$ 511,461,920.00
III. Ingresos Extraordinarios.	\$ 80,539,414.00
TOTAL.	\$ 1,695,580.000.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del año 2011. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de valuación y reevaluación a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Hacienda Municipal numero 677 y 8^a, fracción IV, 20 y 20-Bis, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, numero 676, de aquellos inmuebles con una superficie hasta de 60 m² de construcción, que se encuentren dentro de las colonias Zapata, Renacimiento, Vacacional, La Sabana, Cayaco, La Venta, Barrio Nuevo, La Esperanza, Nueva Revolución y la Zona Suburbana y Rural del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se considerara su incremento en un 50% sobre el valor catastral que actualmente tienen asignado para el pago del impuesto predial, excluyendo las viviendas de interés social y aquellos predios que se ubiquen en Bulevares y Avenidas principales

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, quedando apercibidos que las cuotas y tarifas citadas sólo tendrán movimientos por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen el artículo 116, y el artículo 118 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el mes de enero, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del doce por ciento, en el mes de febrero un descuento del diez por ciento y un descuento del ocho por ciento en el mes de marzo, bajo pena de pagar en este último mes las sanciones procedentes; y siempre y cuando no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año a que se refiere el ejercicio fiscal de esta Ley, a excepción de los señalados en el inciso g) de la fracción I del artículo 8.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes del impuesto predial que de manera espontánea y autodeclaratoria presenten a la Dirección de Catastro durante el año 2010 el avalúo de bienes de su propiedad que realizó conforme a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Catastro, obtendrán un descuento del diez por ciento, en el pago del Impuesto Predial al amparo de la siguiente consideración. El descuento aplicará a partir del bimestre inmediato siguiente a la fecha de presentación del avalúo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 y el avalúo deberá ser equiparable a la tabla de valores de terreno y construcción vigentes.

ARTICULO OCTAVO.- Los pagos del impuesto predial y derechos por los servicios de osario, guarda y custodia prestados en los panteones, que efectúen las madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes y personas mayores de 60 años, así como pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana, tendrán un descuento del cincuenta por ciento.

ARTÍCULO NOVENO .- Los contribuyentes sujetos al pago de re-frendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del treinta por ciento en los meses de enero, febrero y marzo sobre el Derecho correspondiente, siempre y cuando el pago se entere dentro de los meses antes citados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los usuarios que durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2011 realicen el pago

anual, de acuerdo al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán de un descuento del 10% durante el mes de enero, 8% en el mes de febrero y 6% en el mes de marzo, por concepto de "pago anticipado", siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrará de conformidad con lo previsto en esta Ley. El descuento a que se refiere este artículo no se aplicará a los usuarios previstos en la fracción XIX del artículo 56 de la presente Ley

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2011 el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, podrá contratar un financiamiento hasta por un monto equivalente al 25% del total de los ingresos autorizados en la presente Ley de ingresos. Como fuente de pago o en garantía de las operaciones crediticias en que se contraiga el financiamiento autorizado, el Municipio podrá realizar la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos relativos a las participaciones que en ingresos federales le correspondan y/o de los recursos federales, que puedan utilizar para ese fin, y/o de cualquiera de los derechos o ingresos que le correspondan derivados de contribuciones estatales, contribuciones municipales, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos propios de los que pueda disponer.

Las operaciones crediticias que se celebren conforme a la presente autorización deberán cumplir con las siguientes características generales:

a) Un plazo de vencimiento de hasta 10 años contados a partir de su formalización;

b) Una vez cubiertas las reservas, accesorios financieros, comisiones, gastos, honorarios y coberturas necesarias, el monto de recursos disponibles deberá destinarse al financiamiento de programas y acciones de inversión pública productiva y, preferentemente, a financiar las aportaciones municipales convenidas en los programas y convenidos celebrados o que se celebren con

la Federación, el Estado y/o otros Municipios.

c) Las operaciones de crédito, de manera previa a su disposición, deberán ser sometidas a la opinión del Comité Técnico de Financiamiento, el cual verificará que el servicio anual del endeudamiento contraído represente una proporción igual o menor al 15% de la estimación de las participaciones que en ingresos federales del Fondo General de Participaciones (Ramo 28) le correspondan al Municipio, o al 66% de la capacidad del Municipio para generar Ahorro Interno; o al 5% de los Ingresos Ordinarios totales del Municipio.

En el caso de que se requiere el aval o solidaridad por parte del Gobierno del Estado de Guerrero, este último podrá otorgar tal aval o asumir la solidaridad en las operaciones, sólo en caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración determine la conveniencia de la operación conforme al estudio costo beneficio de la inversión pública a ser financiada.

En caso de que el Ayuntamiento apruebe la celebración de operaciones crediticias a que se refiere el presente artículo deberá establecer programas institucionales de reducción de gasto corriente e incremento de acciones de fiscalización de contribuciones municipales, incorporando la forma y método de medición de su eficacia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal 2011, por concepto del cobro de impuestos adicionales, serán orientados por los Comités: Pro-Turismo (para promoción turística); Pro-Educación; Pro-Caminos y Pro-Ecología, que para el efecto, mediante acuerdo de cabildo cree el Honorable ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismos que serán presididos por el Ciudadano Presidente Municipal. Dichos recursos serán aplicados a proyectos específicos de la materia, debiendo rendir los organismos respectivos, cuatrimestralmente, al Honorable Congreso del estado, un informe respecto de su aplicación.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Para los efectos de la presente Ley, salario mínimo vigente, se entenderá como el diario vigente en la zona económica que corresponde al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 613 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
L.A.E. RICARDO E. CABRERA MORÍN.
Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.72
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.87
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.02

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 287.87
UN AÑO	\$ 617.70

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 505.65
UN AÑO	\$ 996.93

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.22
ATRASADOS	\$ 20.11

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.